

24
822



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**LOS CONFLICTOS DE LEYES INTERESTATALES
QUE PLANTEA EL CONCUBINATO EN EL
NUEVO CODIGO FAMILIAR
DEL ESTADO DE HIDALGO**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE VICELETRAS Y
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARTURO VILLAMAR GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Esa actividad humana de los países civili-
zados, que es la creación de leyes o normas jurídicas --
para la mejor convivencia de la propia comunidad de un -
determinado tiempo y espacio, por regla general, y como-
característica propia de la misma ley, tiene su imperio-
y fuerza, y como tal, tiene la exigibilidad de verse cum-
plida en todos sus alcances y connotaciones pero, como -
ya se dijo, esa es la regla general, y como tal, también
tiene sus excepciones en cuanto a su aplicabilidad para-
la solución de un cierto caso en concreto, es decir, el-
ser susceptible de resolver una cierta situación determi-
nada, como única norma aplicable al caso, se ve en con-
flicto con la concurrencia de otras normas jurídicas que
también pretenden dar la solución en especial y en forma
directa. Es aquí cuando es menester determinar, en pri-
mer lugar, si el caso a resolver reviste alguna caracte-
rística o condición especial y propia, por lo que se pue-
da precisar cual de las normas jurídicas que pretende --
dar la solución es la correcta o aplicable en ese preci-
so tiempo y espacio.

Por la misma naturaleza humana, es exigi-
ble la creación y movimiento de nuevas normas a las cada
vez mas variadas actividades del ser humano.

Con esta situación y atendiendo a las propias necesidades de los individuos, desde tiempos remotos, se han dado normas por las que se rigen las mismas, unas complementando a otras; en algunos casos, siendo proclamadas las únicas aplicables a determinadas situaciones; en otras, derogando o abrogando otras normas jurídicas, y esto es común en todas las regiones del mundo entero, y en todos y cada uno de estos casos o regiones, pueden o no concurrir las mismas circunstancias, condiciones, requisitos o actividades, con el mismo o distinto resultado legal, de acuerdo a su idiosincracia o bien que se pretende tutelar en ese tiempo y espacio.

Con ese tipo de relaciones, como es lógico, encontramos en casos excepcionales, aunque no por -- ello menos frecuentes, el continuo tráfico de normas legales y con ello el concurrido surgimiento conflictual -- de saber cuál es la ley aplicable al caso concreto, bien porque las diversas legislaciones pretendan o planteen -- soluciones diferentes y no por ello carentes de validez, o porque unas requieran de más condiciones que otras, o bien, que las disposiciones legales que se pretendan a-- plicar, no se encuentren previstas en el lugar en donde se quiere ejecutar el acto, o sencillamente, porque exis

ta una concurrencia de diversas normas legales que puedan ser aplicables al caso a solucionar.

Qualquiera que sea el caso, como lo indica Niboyet (1) hay que determinar la ley aplicable al origen (o a la extinción) de los derechos, y una vez creados estos derechos, el medio de hacerlos respetar, - esto es lo que da vida y dialéctica al Derecho Internacional, y en especial, al Conflicto de Leyes.

(1) NIBOYET, Jean Paulin. Principios de derecho internacional privado. 2a. ed., Madrid, Instituto Editorial Reus, 1928, p. 18.

C A P I T U L O

P R I M E R O

El sistema tradicional conflictual y-
las técnicas de solución a los con---
flictos de leyes.

a).- CONCEPTO DE SISTEMA CONFLICTUAL.

En el ámbito del derecho internacional, - como es lógico, encontramos la existencia del tráfico de normas y por ende, hayamos el continuo y constante surgimiento conflictual de saber cuál es la ley aplicable al caso en concreto, bien poruqe las diversas legislaciones pretendan o planteen soluciones diferentes, o porque - - unas presenten más trabas o requisitos que otras, bien - poruqe las disposiciones legales que se pretendan aplicar, no se encuentren previstas en el lugar donde se - - quiera ejecutar el acto, o sencillamente, porque exista la concurrencia de normas legales que puedan ser aplicables al caso a solucionar.

El problema del tráfico jurídico no solo se presenta a nivel internacional, sino también puede -- crearse dentro de un mismo país, apareciendo en este caso, como conflictos interprovinciales (2).

Cualquiera que sea el caso, como lo indica Niboyet, " hay que determinar la ley aplicable al origen (o a la extinción) de los derechos; y una vez creados estos derechos, el medio de hacerlos respetar " y ésto,-

(2) NIBOYET, obra citada, p. 18.

**es lo que da vida y dialéctica al Derecho Internacional,
es decir, al conflicto de leyes.**

b).- TECNICAS DE SOLUCION A LOS CONFLICTOS DE LEYES.

Dentro de las doctrinas contemporáneas al contenido material del Derecho Internacional Privado, en contramos la Francesa, la cual es seguida por México y - que consta de los siguientes elementos:

- a.- Derecho de la nacionalidad.
- b.- Condición jurídica de los extranjeros.
- c.- Conflicto de leyes.
- d.- Conflicto de competencia judicial (3)

El caso específico a tratar en el presente trabajo, por ser eminentemente de conflicto de leyes, es en el cual abundaremos haciendo a un lado los demás - elementos que conforman el Derecho Internacional Privado.

En el contexto de la doctrina francesa,-- encontramos que los conflictos de leyes para su solución tiene que recurrir a algunas técnicas, mismas que son -- por supuesto de carácter legal, técnicas que podemos encontrar desde la Grecia Clásica en adelante, siendo como lo afirma Pereznieto, a partir de la Escuela de los Glosadores, cuando se inicia el tratamiento en forma siste-

(3) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho internacional - privado. 3a., ed. México, ed. Harla, 1984, p. 6.

mática de esas técnicas, siendo las mas antiguas:

a.- La llamada de conflictos legislativos, a manera estipulativa, sistema conflictual tradicional.

b.- La conocida bajo la denominación de - conflictos de competencia judicial (4)

Pereznieto al definir lo que es el sistema tradicional conflictual dice lo siguiente: " Mediante esta técnica se intenta resolver un problema derivado del tráfico jurídico internacional de manera indirecta con la aplicación de una norma jurídica que dé la respuesta directa " (5), definición a la que se añadiría que no solo es para resolver un conflicto consecuencia del tráfico jurídico internacional, sino también el interprovincial, para que encaje en nuestro sistema federal, o de cualquier otra índole.

Asimismo, el propio autor, al citar a los tratadistas contemporáneos, nos da dos definiciones mas:

De Víctor N. Romero del Prado: " Técnica . . . es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competen

(4) Idem, p. 207.

(5) Idem, p.p. 207 y 208.

te o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia - simultánea de dos o mas leyes en el espacio que reclama su observancia " (6).

De Adolfo Miaja de la Muela: " Sistema -- (en estos casos existen) dos o mas relaciones jurídicas en potencia tantas leyes como tengan contacto con -- las personas, cosas o actos que figuren en el supuesto + de hecho, pero no se señala exactamente la ley aplicable es decir, mientras no se resuelva el conflicto, lo único que sin género alguna de duda, tendremos ante nosotros, - es una relación humana, fáctica, propia de la vida. De - relación jurídica solo se podrá hablar cuando esté fijada la legislación destinada a regular aquella relación - humana " (7).

De lo anterior y siguiendo al propio Pe-- reznieto, se concluye que la técnica conflictual tradicional, es un procedimiento mediante el cual, de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado - del tráfico jurídico internacional, interprovincial o in terestatal a nivel nacional con la aplicación del dere-- cho que dará la respuesta directa " (8).

(6) Idem, p. 208.

(7) Idem, p. 209.

(8) Idem, p. 211.

c).- DIVERSAS ESCUELAS O CORRIENTES.

Para poder determinar y entender cuál -- será la solución que podemos dar a un conflicto de normas jurídicas en esta materia, debemos tener nociones, -- primeramente, de cuántas y cuáles fueron las escuelas o -- corrientes primeras que han pugnado por dar una solución viable a este tipo de problemas, y son a saber:

- a.- La Escuela Italiana.
- b.- La Escuela Francesa.
- c.- La Escuela Holandesa.

Sólo a manera estipulativa y sin entrar -- de lleno al estudio y análisis de cada una de estas co-- rrientes, es conveniente recordar sus postulados, ya que de los mismos será tomada nuestra postura en cuanto al -- presente trabajo y como corolario de este capítulo.

LA ESCUELA ITALIANA.- En esta corriente y en virtud de que se desarrolló en la época feudal, el -- sistema para la solución de conflictos fué mediante la -- recopilación y sistematización de las resoluciones judiciales y de las leyes o estatutos y el comentario de és--

tos o glosa.

El método de ellos fué tomar como punto de partida para sus explicaciones los textos del Derecho Romano.

Para lograr la explicación de éstas tésis consideraron lo que conocemos como estatutos, ya fueran REALES, que se refieren a los bienes y que tendrán un efecto territorial, y se regirán por el principio LEX REI SITAE; los PERSONALES, que se refieren a las personas y que tienen un efecto extraterritorial, los que se regirán por la ley de las personas.

Bartolo consideró, que puede existir, una tercera categoría de estatutos, los que se regirán por el principio LOCUS REGIT ACTUM (ley del lugar de su celebración).

LA ESCUELA FRANCESA.- En esta corriente se realiza una clasificación general de leyes, con Carolus Molineaus.

Con D'Argentré se delimita la aplicación-

de las leyes al límite territorial para el cual fueron expedidas, según el principio FINITAS POTESTAS, FINITAS-JURISDICTIO ET COGNITIO.

El sistema de D'Argentré, se basa en dos principios; si se tratan de cosas que están relacionadas con el suelo se aplica el principio de la ley del lugar de su ubicación (LEX REI SITAE); si se trata de personas o bienes muebles, se regirán por el principio de la ley del domicilio de la persona o del domicilio del propietario del bien mueble, pero en todo caso, es menester tomar en cuenta, que la ley del lugar de la ubicación -- (LEX REI SITAE) prevalece sobre el segundo de los principios.

El mismo D'Argentré, justificó como excepción, la aplicación de leyes extranjeras, tomando en cuenta los principios de justicia y equidad.

La clasificación bipartita de la escuela francesa ha sido criticada ampliamente, por ser superficial, puesto que parte de principios arbitrarios de que todo se reduce a dos categorías establecidas que son personas y cosas, cuando hay otras que pueden quedar fuera-

de esa clasificación como son las sucesiones, actos, procedimientos, competencia judicial y el efecto de la sentencia extranjera.

Resumiendo, los tres caracteres de la doctrina francesa se refieren:

- a.- Al objeto de los estatutos.
- b.- A los límites de su aplicación.
- c.- Al fundamento mismo del Derecho Internacional Privado (9).

Primer carácter:

Son reales los estatutos que tienen por objeto las cosas, mientras que los que se refieren a las personas son personales (10).

Segundo carácter:

Los estatutos en principio, son territoriales y excepcionalmente son extraterritoriales (11).

Esto significa que en forma preferente se deben aplicar las propias leyes las mas de las veces, -- aplicando la estricta regla de la territorialidad -- recordando que esta corriente se desarrolló en la época --

(9) NIROYET, ob. cit. p. 214.

(10) Idem, 214.

(11) Idem, p. 216.

feudal — pero que para el caso de imposibilidad de esta-regla, se permite una cierta extraterritorialidad.

Tercer carácter:

Para esta escuela, las leyes extranjeras, deben aplicarse en materia del estatuto personal, siendo ésta una obligación exigida por el Derecho, ya que tiene como base la idea de justicia, ya que algunas relaciones jurídicas de orden personal, sólo pueden ser reguladas — por una ley extraterritorial (12).

LA ESCUELA HOLANDESA.— Posteriormente y para el siglo XVII, se desarrolla la Escuela Holandesa o de la Cortesía, la que tiene como fundamento tres axio--mas:

Primero.— Las leyes de cada Estado reinan en los límites de su territorio y rigen a todos sus súbditos, pero más allá de sus fronteras no tiene ninguna — fuerza.

Segundo.— Se deben considerar súbditos de un Estado a todos los que estén dentro de los límites de su territorio, definitivamente o en forma temporal.

(12) Idem, p. 218.

Tercero.- Los Jefes de Estado por corte--
sía deben hacer de manera que las leyes de cada pueblo -
después de aplicarse en los límites de su territorio con
serven su efecto en todos los lugares con tal que los de
más Estados ni sus súbditos sean afectados ni en su po--
der ni en sus derechos.

En esta escuela se profundiza sobre los -
estatutos, introduciendo una relación entre objeto y el-
efecto interterritorial o extraterritorial de los mismos,
así en éstas circunstancias existe la necesidad de justí-
ficar la aplicación de leyes extranjeras y de esta mane-
ra se llega a la determinación del concepto de la COMI--
TAE, es decir, principio mediante el cualm el soberano -
en última instancia será quien decida en qué parte y ba-
jo qué circunstancias podrá aplicar esa ley extraña (13)

Asimismo y en idéntico orden de ideas, se
puede llegar a la conclusión de que también en nuestra -
época moderna o contemporánea se ahn creado o desarrolla-
do diversas escuelas o tendencias para pretender dar la-
solución a un posible conflicto de leyes, atendiendo a -
los siguientes elementos:

(13) ARCE, Alberto G., Derecho internacional privado,-
Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1969, --
p-p. 86 y 87 y PEREZNETO, opus cit, p. 14.

LA TEORIA SUPRANACIONAL.- Según la cual se pretende situar al Derecho Internacional Privado por encima del Derecho Interno, por lo tanto los conflictos de leyes deben ser resueltos por un orden jurídico superior al de los Estados individualmente considerados, es decir, que se encuentre ese ordenamiento superior, por encima de las normas internas, incluso, de la propia Constitución.

LA TEORIA TERRITORIALISTA.- Es la idea de que el Derecho nace y se agota en principio, en el ámbito interno de cada Estado, sin trascender de sus fronteras.

LA TEORIA AUTONOMA.- Según las cuales debe considerarse al Derecho Internacional Privado y por ende, al contenido de éste, en especial al conflicto de leyes, como una complementación de leyes tanto nacionales como internacionales, y es tendiente a la búsqueda de soluciones de los problemas que presenta el tráfico jurídico internacional moderno, apartándose con esto de la polémica tradicional entre supranacionalistas y territorialistas.

C A P I T U L O S E G U N D O

El matrimonio y el concubinato en-
la Doctrina y en el Derecho Positiv
vo Mexicano.

a).- CONCEPTO DE MATRIMONIO.

" Etimológicamente, la voz matrimonio, deriva de dos vocablos latinos MATRIS y MONIUM, que significan carga y gravámen para la madre " (14).

" Matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida " (15).

" Matrimonio civil, es el contraído con sujeción de las normas establecidas por la legislación relativa."

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva -- competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos en las leyes, teniendo la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

" El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista

(14) Enciclopedia Jurídica Omeba, ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1954, Tomo XIX, p. 147.

(15) DE PINA VERA, Rafael. Diccionario de derecho, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1976, p. 274.

meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia - Católica, es un sacramento; de acuerdo con la concepción civil, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico- que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre - dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de - la naturaleza humana y de la situación voluntariamente - aceptada por los contrayentes.

" La palabra matrimonio designa también - la comunidad formada por el marido y la mujer " (16).

" El matrimonio canónico, es el celebrado con arreglo al Código de Derecho Canónico (Codex Iuris- Canonici), que tiene carácter de obligatorio para quienes profesan la religión católica, con independencia y - sin incompatibilidad alguna con el civil.

" El contrato matrimonial entre bautiza-- dos es para la Iglesia Católica es un sacramento, sin de- jar de ser por ello un contrato, siendo su fin primario- la procreación y su fin secundario el remedio de la con- cupiscencia (Cánones 1012 y 1013)." (17).

(16) Idem, p. 274.

(17) Idem.

" Jurídicamente, el matrimonio es una -- institución que regula el nacimiento y efectos de un grupo social primario, apareamiento relativamente estable, anterior y trascendente a sus causas jurídicas; por eso el matrimonio es en esencia, un fenómeno social . . . "

(18)

Es una institución jurídica que constituye la base fundamental de la familia y sólo puede existir entre dos personas de distinto sexo y precisamente -- entre un solo hombre y una sola mujer, en virtud de que nuestro sistema jurídico no admite la poligamia.

De acuerdo con las definiciones anteriores podemos aseverar, que el matrimonio es un vínculo legal que une a dos personas de distinto sexo, con la finalidad primordial de perpetuar la especie, ayudarse, socorrerse y respetarse mutuamente en la carga de la vida, y que ese vínculo que los une se realiza en un acto solemne y formal, siendo declarado por el Estado o la Iglesia, cuando se hable de matrimonio civil o religioso.

Esto es como sucede ahora en la actualidad y en nuestro país, ya que si pretendemos buscar los-

origenes del matrimonio, nos encontraríamos que ha existido por siempre, desde la aparición del hombre sobre la tierra, ya como tal, empezando a vivir en grupos.

Posiblemente ya con la monogamia es como se puede vislumbrar el germen del concepto actual del matrimonio.

Cierto es que la familia actualmente está fundada en el parentesco por consanguinidad, y especialmente, en las relaciones que origina la filiación, mas, también es cierto, que el derecho familiar, se basa en un concepto ético, el cual sirve como fundamento para la celebración del matrimonio, de tal manera que busca una forma de vida moral y permanente entre los consortes, -- tanto entre sus propias relaciones, como en la educación de sus hijos.

Rojina Villegas, al hablar de Kant (19) y sin admitir la idea religiosa de que el matrimonio --- sea un sacramento, para el Derecho es evitante que la -- ley toma en cuenta fundamentalmente el aspecto moral de la institución del matrimonio, a fin de que no solo se realice la función biológica de la perpetuación de la es

pecie, sino también para que exist^a una comunidad espiritual entre los consortes que permita a su vez cumplir -- con los deberes de la vida en común, fidelidad, asistencia mutua y socorro que imponen el derecho y la moral.

Es cierto que la familia, en todo tiempo- ha sido y será, la célula de las sociedades, piedra angu- lar del ordenamiento social, ya que es donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad y las incli- naciones de ayuda al prójimo; pero esta célula, por esos mismos principios morales, debe cuidar el elemento esen- cial que lo compone y nutre, que es el matrimonio, por-- que bien hay que recordar, que las células no salen de - la nada, y menos aún las instituciones jurídicas.

Doctrinariamente el matrimonio ha sido -- considerado desde varios puntos de vista: (20)

a.- Como institución.- Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que- regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

" Institución jurídica.- Conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una uni-

dad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente, un ensayo mas o menos definido de tipificación de -- las relaciones civiles. " (21)

Para Hauriou la institución del matrimonio es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, que es la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos, para lo cual, se organiza un poder que tiene por objeto -- mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, y que en el matrimonio ese poder puede ser ejercido por ambos o por uno solo de los cónyuges.

Siguiendo a Bonnacasse (22) el matrimonio es una institución, ya que está formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, - cuyo efecto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a -- las aspiraciones que imprime el derecho.

El matrimonio es un acto solemne, que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y

(21) DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit., p. 246.

(22) GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho civil, primer curso, México, Ed. Porrúa, S.A., 1976, p. 465.

crea un vínculo permanente, pero disoluble.

b.- Como acto jurídico condición.- León - Dugit considera al acto jurídico condición como el acto que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto no se agotan por la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

c.- El matrimonio como acto jurídico mixto o complejo.- En el derecho se distinguen los actos jurídicos privados, que se realizan con la intervención exclusiva de los particulares; los actos jurídicos públicos, que se realizan con la intervención de los órganos estatales y; los actos jurídicos mixtos, que concurren tanto particulares como funcionarios públicos en el acto mismo, formulando sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es mixto, porque no solo se constituye por el solo consentimiento de los consortes,-----

sino también por la intervención del Oficial del Registro Civil, éste, como órgano del Estado que tiene un papel constitutivo y no solo declarativo.

d.- Como contrato.- Tanto en el Derecho Positivo como en la Doctrina, se ha considerado al matrimonio como un contrato, en el cual existen todos los elementos esenciales de existencia y requisitos de validez de los actos jurídicos (contratos).

e.- Como contrato de adhesión.- Toda vez que los consortes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintos a aquellos que imperativamente determina la ley.

f.- Como estado jurídico.- Esto es, porque crea entre los consortes una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación de la ley respectiva para todas y cada una de las situaciones de la vida matrimonial. El matrimonio es un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho.

g.- Como acto de poder estatal.- En esta-

situación, los efectos tienen lugar no tanto en la virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Oficial del Registro Civil, que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano tomamos la tésis de considerar al matrimonio como una institución, no obstante de que en nuestra Carta Magna, se -- enuncia erróneamente como un contrato.

El matrimonio, como tal, lo encontramos -- regulado en el Código Civil, produce un efecto primordial: dá nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se integra de un complejo de derechos y deberes, en vista y para protección de los hijos (familia) y mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Para el cumplimiento de esas finalidades, se exige que la colaboración conyugal sea permanente, -- prolongada mientras subsiste el lazo conyugal.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el matrimonio se encuentra regulado en el numeral 130, el cual sabemos a ciencia cierta, -- es un ordenamiento de carácter federal, y por ende, es -- tomado por las Constituciones Políticas de todas y cada-

una de las entidades federativas que integran nuestro --
territorio nacional.

A nivel local, es decir, ya en específico, cada una de las entidades federativas, regula la parte --
relativa a las personas y su estado civil, por un Código, que en nuestro caso, es el Código Civil para el Distrito Federal.

El matrimonio lo encontramos regulado ya en forma específica en el Título Quinto del Libro Primero, del ya citado cuerpo de leyes, aunque es pertinente señalar que los efectos del matrimonio, no sólo están --
contenidos en la parte señalada, sino que se encuentran dispuestos en diferentes preceptos legales dentro del --
mismo Código Civil.

Lógicamente la clase de matrimonio al que nos estamos refiriendo es al civil, que es el que tiene plena validez e importancia en nuestro sistema jurídico-vigente y positivo.

Por orden cronológico, señalaremos las --
etapas por las que se atraviesa para llegar al matrimo--

nio, desde la solicitud y requisitos para celebrarlo, -- hasta las consecuencias inherentes al mismo.

Para contraer matrimonio, hace falta reunir los requisitos que la ley señala al respecto, y que son los siguientes: edad, consentimiento, formalidades legales y solemnidad.

EDAD LEGAL.- Es menester, y tomando en -- cuenta fundamentalmente los fines del matrimonio, que -- los que aspiran a contraerlo, hayan alcanzado una edad, -- que como mínimo se ha establecido, en el caso del Distri to Federal, de catorce años para la mujer y de dieciseis para el varón (artículo 148 del Código Civil).

Cada entidad federativa, en su propio Código Civil establece la edad mínima para el matrimonio, -- en su territorio.

La ley presume, que los que no han alcanzado las edades mínimas, carecen de aptitud para reali--zar los fines del matrimonio, aunque en ciertos casos, -- las autoridades civiles pueden conceder la dispensa de -- la edad (artículo 148 del Código Civil).

CONSENTIMIENTO.- Los que van a contraer matrimonio, han de hacerlo por su libre voluntad, y es menester, que ambos contrayentes estén de acuerdo en la celebración del matrimonio.

Es importante recordar, que el matrimonio contraído por miedo o violencia grave, puede ser anulado.

En caso de personas que no hayan cumplido dieciseis años, es necesario, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, o en ocasiones, la autorización judicial cuando la negativa de los nombrados aparezca injustificada (artículos 149, 150, 151 y 152 del Código Civil).

FORMALIDADES LEGALES.- Para contraer matrimonio, los pretendientes deben presentar solicitud por escrito ante el Oficial del Registro Civil, acompañando acta de nacimiento, constancia del consentimiento de sus padres o tutores, o de la autoridad administrativa o judicial que ha suplido el consentimiento de quienes deben darlo, cuando se trata de menores. Adjuntar un certificado médico para acreditar que no padecen enferme

dades que impidan la celebración del matrimonio, además de las capitulaciones matrimoniales por las que se registrarán los bienes de los consortes dentro del matrimonio -- (artículos 97 y 98 del Código Civil).

SOLEMNIDAD.- Las solemnidades que han de constar en el acta de matrimonio son: la expresión de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio en presencia del Oficial del Registro Civil, la declaración de dicho funcionario en el sentido de declarar a los contrayentes unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad, la existencia del acta en el Libro del Registro Civil, así como los nombres y firmas de los contrayentes y del Oficial del Registro Civil (artículos 102- y 103 del Código Civil).

El matrimonio como acto jurídico reúne -- pues, para su celebración elementos esenciales, sin los que no se puede concebir su existencia y, requisitos de validez (23).

Los elementos esenciales del matrimonio -- son:

a.- La voluntad de los contrayentes.

b.- El objeto.

c.- Las solemnidades requeridas por la ley.

Los requisitos de validez son:

a.- La capacidad.

b.- La ausencia de vicios en la voluntad.

c.- La licitud en el objeto.

d.- Las formalidades.

Elementos y requisitos que ya fueron analizados, aunque en forma somera.

Así, como existen condiciones para contraer matrimonio, también existen impedimentos para contraerlo, y son de acuerdo al artículo 156 del Código Civil, a saber:

" Art. 156.- . . .

I.- La edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta,

ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfina manía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona

distinta de aquella con quien se pretendía contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. "

Ahora bien, con el matrimonio se adquiere la posesión de estado, es decir, la situación jurídica de una persona física, considerada desde el punto de vista del Derecho de Familia y que hace referencia a la calidad de casado, y esta situación se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; y ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (art. 39 del Código Civil para el Distrito Federal).

Luego entónces, el acta de nacimiento, -- cuando reúne los elementos y requisitos de existencia y de validez señalados con anterioridad, prueba en forma plena la celebración del acto y la existencia y validez del vínculo entre los cónyuges (24).

Como consecuencia, el matrimonio, trae -- implícitos ciertos efectos, tanto entre los cónyuges, -- como para los descendientes y los bienes principalmente.

(24) Idem, p.p. 498 y 499.

Estos efectos, en cierto modo, escapan de la voluntad de las partes, puesto que las disposiciones-normativas que las rigen son irrenunciables, con tal fin, los artículos 147 y 182 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que los convenios que los cónyuges establezcan contrarios a los fines del matrimonio carecen de efectos jurídicos.

En este orden de ideas, es conveniente -- adoptar la postura que señala Galindo Garfias al decir, -- que las relaciones conyugales que configuran el estado -- jurídico matrimonial presentan -- como ocurre con la relación paterno filial -- con mucha claridad, la característica general que hayamos en todo derecho de familia: los deberes que el ordenamiento objetivo impone a los cónyuges, tiene un contenido fundamentalmente moral.

b).- EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CONYUGES.

" El derecho, para dar firmeza y solidez a la institución misma, ha establecido sanciones jurídicas para lograr en su caso por medio de la coacción, cuando ello es posible, el exacto cumplimiento de los deberes, que siendo de contenido fundamentalmente ético, forman la estructura orgánica del matrimonio, desde el punto de vista jurídico, " y es aquí, donde encontramos uno de los argumentos sobre los que se basa el presente trabajo, es decir, los deberes, que como relaciones derivadas del vínculo matrimonial que son permanentes (mientras no se disuelva o se declare nulo) y de tracto sucesivo, que además, son recíprocas entre los cónyuges, y que de las mismas definiciones de lo que es el matrimonio, se obtienen como efectos entre los cónyuges:

- a.- Deber de cohabitación.
- b.- Deber de fidelidad.
- c.- Deber de asistencia. (25)

El deber de cohabitación como tal, es recíproco entre los cónyuges, pues las propias finalidades del matrimonio así lo imponen, aunado a la legislación -

positiva y vigente, que formula tal exigencia en el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal.

El cumplimiento del deber de cohabitación es una condición y exigencia indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los cónyuges en la que se sustenta el matrimonio.

El incumplimiento del deber de cohabitación por uno de los cónyuges, trae aparejada una sanción dando lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por más de seis meses sin causa justificada (artículo 267 fracción VIII) o por más de dos años, independientemente de si exista o no tal justificación - (artículo 267 fracción XIII del Código Civil para el Distrito Federal).

Asimismo, se puede incurrir en la tipificación del delito de abandono de personas, que enmarca - el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando se reúnan los elementos o conducta tipificadora.

El deber de fidelidad, este es un concep-

to de contenido moral básicamente, que protege no solamente la dignidad y el honor de los cónyuges, sino, en nuestro sistema jurídico, la monogamia, base del matrimonio y de la familia misma.

Este deber, como todos los que son resultado del matrimonio, es recíproco entre los cónyuges, y comprende no solo la prestación del débito carnal, sino también la abstinencia de la relación carnal extramatrimonial, y aún, todas aquellas actitudes que puedan constituir una injuria grave, es decir, se exige que no se rompa la intimidad común, material y espiritual o moral.

En caso de contravención a este deber por parte de alguno de los consortes, la sanción de carácter civil es una causal de divorcio (art. 267 fracciones I- y XI del Código Civil para el Distrito Federal), y aún, más allá de esta materia, dentro de lo que es el Derecho Penal, encontramos el adulterio como delito, tipificado en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

Deber de asistencia.- Como resume Galindo Garfias " el deber de asistencia, consiste en la ayuda -

recíproca que deben prestarse los cónyuges entre sí, para socorrerse mutuamente. El auxilio mutuo que deben -- prestarse los consortes, no solo se refiere al aspecto -- material o económico de darse alimentos, sino que ambos -- consortes deben ayudarse desde el punto de vista moral y material a soportar las cargas de la vida. "

También, la contravención o violación a -- este deber tiene una sanción de carácter civil, que es -- el divorcio, fundado en la causal señalada en la frac--- ción XI del artículo 267 de la ley sustentiva de la mate-- ria, o bien, que se ejercite en el más benévolo de los -- casos, demanda de alimentos como lo previenen los numera les 288, 302, 303, 315, 322, 323 del citado cuerpo de -- leyes.

Asimismo, dentro del Código Punitivo, en-- contramos, pero con la calidad de pena, lo dispuesto por el artículo 336 del citado ordenamiento legal.

c).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION CON LOS HIJOS.

También, en este caso, se adquiere la calidad de estado paterno filial, y produce los siguientes efectos:

a.- Es prueba de filiación de los hijos - de los consortes (art. 340).

b.- Crea una presunción de hijo de matrimonio, en favor de aquél, nacido después de 180 días con tados desde la celebración del matrimonio y de los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la fecha de la - disolución del matrimonio o de la separación de los cónyuges por orden judicial (art. 324 del Código Civil para el Distrito Federal).

c.- La esposa, el hijo o el tutor de éste, podrán sostener la paternidad del marido, aún de los hijos nacidos 300 días después de la separación provisional por causa de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando aquél desconoce al hijo de quien fué su esposa (art. 327 del Código Civil).

d.- El matrimonio del menor produce su -- emancipación (art. 641 del Código Civil).

e.- Si un individuo ha sido tratado por -

la familia del marido, como hijo de matrimonio de éste, -
provado el vínculo matrimonial se le tendrá como hijo de
matrimonio (art. 343 del Código Civil).

f.- Probada la filiación del hijo nacido-
de matrimonio, éste último tiene derecho de alimentos, a
llevar el apellido de sus padres y a participar en la su-
cesión testamentaria de éstos, sin necesidad de que haya
habido reconocimiento de la filiación, por su pretendido
padre (art. 389 del Código Civil para el Distrito Fede-
ral).

g.- El matrimonio subsecuente de los pa-
dres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los
hijos habidos antes de la celebración, si éstos han sido
reconocidos por ambos cónyuges (arts. 354 y 355 del Có-
digo Civil).

d).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION CON LOS BIENES.

El matrimonio no solo produce efectos, o crea relaciones de alguna índole entre las personas (cónyuges e hijos) sino también con los bienes, ya sea que éstos pertenezcan a esas personas individualmente, antes o después de celebrado el matrimonio, es decir, se proyecta hacia el futuro.

A ese respecto, es valedero y pertinente referirse a la situación jurídica a la que estarán sometidas las cosas y derechos de que son propietarios en forma particular, o que se adquirieran en el futuro por los consortes, es decir, la manera en que habrán de disfrutar, administrar, y aún disponer de esos bienes.

Dentro de nuestra legislación vigente encontramos dos sistemas a los que se pueden contraer los cónyuges o contrayentes:

a.- Separación de bienes.

b.- Sociedad conyugal.

A cualquiera de estas situaciones, se denomina Régimen Matrimonial y a los pactos o convenios

que lo establecen se llaman Capitulaciones Matrimoniales.

En forma invariable, al celebrar el matri
monio, es menester, por ley, que los contrayentes selec-
cionen el régimen matrimonial al que sujetarán sus bie--
nes o derechos, ya que en caso de no hacerlo así, la pro
pia ley considera presuntivamente, que el matrimonio se-
realiza bajo el régimen de sociedad conyugal (art. 183-
del Código Civil para el Distrito Federal).

En todo caso podemos afirmar, que el ma--
trimonio trae aparejada una relación directa con los bie
nes y derechos de los cónyuges desde el momento de la ce
lebración del matrimonio.

Como sabemos, en la sociedad conyugal, se
establece una comunidad entre los consortes, sobre la to
talidad de los bienes presentes y futuros, sobre unos u-
otros, sobre parte de ellos y sus frutos o sólo sobre és
tos, de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales que -
se pacten.

En el régimen de separación de bienes, ca
da uno de los cónyuges, conserva para sí, la propiedad y

administración de sus bienes (arts. 121 y 213 del Código Civil).

La sociedad conyugal termina:

a.- Por divorcio (art. 197), por nulidad del matrimonio (arts. 198 al 202), por muerte de uno de los cónyuges (arts. 195, 197, 205 del Código Civil para el Distrito Federal).

b.- Por voluntad de los cónyuges (art. 137 del Código Civil).

c.- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente (art. 197 del Código Civil).

d.- A petición de alguno de los cónyuges, si el que administra, por su notoria negligencia, o torpe administración, amenaza arruinar al otro, o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando el administrador sin consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores; si el administrador es declarado en quiebra o concurso; por cualquiera otra razón que justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente (art. 188 del Código Civil para el Distrito Federal).

Mientras que el régimen de separación de bienes puede terminar:

a.- Por convenio entre los cónyuges (art. 209 del Código Civil).

Es imprescindible determinar en forma clara y precisa, que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y puede comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos al momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después (art. 180 del Código Civil).

Indudablemente que después de observar detenidamente lo que son las capitulaciones matrimoniales y cual es su finalidad, se llega a la conclusión de que tales pactos o convenios, única y exclusivamente se crean como resultado de la celebración del matrimonio, es decir, el régimen matrimonial es consecuencia directa e inmediata del matrimonio, ya por voluntad de las partes en cuanto a su selección, ya por la ley.

Otra consecuencia muy importante y quizá la principal en cuanto a sus efectos en relación con los

cónyuges, es que mientras subsista el matrimonio, es imposible legalmente la celebración de otro, pues en tal caso, el segundo y subsecuentes serían nulos, y en el último de los casos, tal supuesto colocaría al cónyuge infractor, dentro del supuesto penal de la bigamia.

e).- LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL (DIVORCIO)

El matrimonio, fuente principal de la familia y garantía de su subsistencia, por su esencial naturaleza debe ser permanente.

Tal como lo afirma el propio Galindo Garfias, " no puede aceptarse de manera alguna, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrar el matrimonio las voluntades de los contrayentes -- sea otra, distinta a la de mantener la subsistencia del vínculo conyugal, durante toda la vida, amenacen el mantenimiento de ese vínculo. "

No obstante, la característica de permanente, no significa que sea definitiva e indisoluble, y esto sucede cuando los fines esenciales del matrimonio no se logran por alguna razón.

Luego entonces, la figura del divorcio, - podemos considerarla que surge al mismo tiempo que se instituyó la figura jurídica del matrimonio.

Dentro de la técnica jurídica, el divor-

cio es la disolución del vínculo matrimonial, que deja a los cónyuges (luego divorciados), en aptitud de contraer otro matrimonio.

El divorcio, si bien es una institución jurídica, porque se encuentra configurada (instituída) dentro de un código legal, también lo es, que no crea como institución relaciones jurídicas entre las personas, sino todo lo contrario, es decir, destruye el vínculo -- que crea el matrimonio.

Para que pueda existir el divorcio, se -- requiere que previamente exista un matrimonio válido, -- técnica y legalmente hablando (como elemento sine qua non), luego, que sea declarado por la autoridad competente y en base o como consecuencia de alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

En nuestra doctrina como en nuestra legislación vigente, encontramos básicamente dos tipos de divorcio:

a.- Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento (que puede ser tramitado judicial o administrativamente, dependiendo de la autoridad que lo dicte)

y;

b.- Divorcio necesario o contencioso - --
(siempre es judicial).

En nuestro Código Civil para el Distrito-Federal, el divorcio se encuentra regulado, en su parte-sustantiva, básicamente en los artículos 266 al 291, ambos inclusive.

Las causas expresamente establecidas y de terminadas, para cualquiera de los dos tipos de divorcio, se encuentra regulado en el artículo 267 del ordenamiento legal invocado; y específicamente, en el numeral 274, encontramos el elemento sine qua non que se necesita para que se puede tramitar el divorcio, es decir, la institución del matrimonio.

f).- EL CONCUBINATO EN LA DOCTRINA Y EN NUESTRO SISTEMA-JURIDICO VIGENTE.

Tomando en cuenta algún concepto del Derecho Romano, es como podemos iniciar, aunque en forma breve, el análisis de la figura jurídica del concubinato.

Al respecto, recordemos, que la unión entre un varón y una mujer sin haber contraído *Justae Nuptiae* (matrimonio), y que llevaban una vida en común -- (cohabitación prolongada) recibía la denominación de concubinato o matrimonio por *usus*, con lo que se podían regular ciertos derechos, aunque limitados de tal situación, como si se tratase del matrimonio.

Jurídicamente, ya en la práctica, es necesario tomar en cuenta la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal:

" Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta-

de un modo muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, por que se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar. "

Exposición de motivos de la cual se desprende que los efectos jurídicos que produce el concubinato son limitados, en favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos, si es que los hay.

Prácticamente los efectos que produce el concubinato son de carácter económico para la concubina y otros en relación con la investigación de la paternidad, respecto de los hijos de los concubinos.

El concubinato, como tal, no requiere tener sus fundamentos o bases en cuestiones de orden ético ni moral, es mas, por ser una figura jurídica producto de situaciones de hecho, no encuentra protección alguna en el Derecho.

La distinción entre el matrimonio y el -- concubinato, es de fondo, puesto que el matrimonio crea multiplicidad de efectos jurídicos, derechos y deberes, -- así como obligaciones, tanto entre los cónyuges y con -- los hijos; da pábulo al parentesco por afinidad, y sus -- relaciones, también se proyectan o reflejan sobre los -- bienes de los cónyuges mismos.

El matrimonio es una institución que tiene verificativo mediante un acto solemne y formal, que -- requiere de sanción por parte de una autoridad u órgano- -- público, y como tal es sancionado y protegido por el De- -- recho para procurar su existencia y solidez en forma per- -- manente, teniendo bases fundamentales de orden ético y -- moral, con finalidades bien definidas y esenciales den- -- tro de una organización social.

Mientras que en el concubinato, que en --

realidad es lo que el vulgo llama " unión libre ", sólo produce limitados efectos jurídicos, no requiere de formalidad ni solemnidad alguna, sus finalidades no reúnen -- los elementos esenciales para una adecuada organización social; al derecho no le interesa su permanencia dentro de la sociedad y por lo tanto no la protege ni sanciona, ya que queda a voluntad de los interesados (concubinos) su duración, y sus efectos no se proyectan sobre los bienes de los concubinos, y por lo tanto no se regulan jurídicamente.

Cierto es, que como necesidad social de -- regular sólo algunos efectos de tal unión, se requiere -- se satisfagan ciertas condiciones o requisitos por parte de los concubinos, para dar protección a la sociedad.

No son (hablando con técnica jurídica) -- concubinatos las uniones transitorias entre un varón y -- una mujer, luego entonces, la ley solo reconoce algunos efectos, a la vida en común permanente (cohabitación) es decir, que se prolonga como mínimo durante un lapso -- de tiempo de cinco años, y que los interesados sean solteros o célibes, requisitos indispensables para configurar el concubinato y por ende, para que éste surta efec-

tos legales (art. 1635 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los efectos del concubinato son :

a.- Derecho de los concubinos a heredar -
entre sí (art. 1635).

b.- El concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubinario y de la concubina, los hijos concebidos durante el tiempo que vivieron juntos - -
(art. 382).

c.- Se presumen hijos de los concubinos,-
a los nacidos después de ciento ochenta días contados a partir de que comenzó el concubinato, y a los nacidos --
dentro de los trescientos días siguientes a aquél en que cesó la cohabitación entre los concubinos (art. 383 del Código Civil para el Distrito Federal).

C A P I T U L O T E R C E R O

El matrimonio y el concubinato en-
el nuevo Código Familiar del Esta-
do de Hidalgo.

a).- EL MATRIMONIO.

Dentro de la exposición de motivos del Código Familiar del Estado de Hidalgo, encontramos que - equiparan en forma tajante, la institución del matrimonio y la figura jurídica del concubinato, dándole, por ende, idénticas consecuencias jurídicas, incurriendo en el grave error de olvidar los fines y condiciones de cada una de esas abstracciones del Derecho, incluso, omite considerar los fundamentos morales que contiene uno, y de los que carece el segundo.

Siendo lo cierto, de acuerdo a los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, cada entidad federativa, tiene la facultad de legislar para sí, en aquellas materias que no se encuentren reservadas para la Federación, y siendo el caso, de que, la legislación sobre el estado civil de las personas y los actos relativos no está reservada a la Federación, con fecha 8 de noviembre de - - 1983, el Estado de Hidalgo, promulgó el Código Familiar del Estado de Hidalgo, así como su Código Adjetivo en materia familiar, con algunas innovaciones que son merecedoras de su análisis, debido a la situación conflictual-tradicional que pueden llegar a crear en nuestro sistema

federal.

Una de esas innovaciones, es la de equi--
parar el concubinato al matrimonio, y la inscripción de--
aquel en los Libros de éste, con la retroactividad de --
efectos, y no su regulación adecuada, así como ordenada--
de esta situación anómala en nuestras instituciones jurí--
dicas que tienen que ver mucho por la idiosincracia de -
nuestro pueblo, con sus raíces morales.

La situación a la que nos referimos, in--
curra además, en choque con la noción o conceptos de or--
den público y la teoría de la eficacia o de derechos ad--
quiridos que consagra el numeral 121 de la Constitución--
Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para una mejor comprensión de éstas aseve--
raciones, analicemos aunque en forma breve, el Código Fa--
miliar del Estado de Hidalgo, en relación con las figu--
ras jurídicas del matrimonio y del concubinato, que ya -
vimos a la luz de la Doctrina y de nuestro Código Sustan--
tivo para el Distrito Federal.

Desde la exposición de motivos del Código

Familiar del Estado de Hidalgo encontramos algunas con--
tradiciones que dan pábulo a estas reflexiones:

Se pretendió tutelar al núcleo social de--
nominado familia, diciendo: " El Derecho Familiar es un--
derecho tutelar. No es privado ni público. Es un Derecho
Social, protector de la familia, considerada ésta como -
el núcleo más importante de la población.

" Se considera al matrimonio como una ins
titución social y permanente, igual en derechos y obliga--
ciones para el hombre y la mujer.

" . . . Se le reconoce como el medio mo--
ral creado y reconocido por el derecho para fundar la fa--
milia . . .

" En cuanto a la ceremonia civil para con
traer matrimonio, se dará lectura a la Carta Familiar, -
cuyo contenido ratifica la igualdad jurídica entre el --
hombre y la mujer.

" . . . Les señala los principales debe--
res de cohabitación, fidelidad, asistencia y comunidad --

de vida.

" . . . Se permite celebrar el contrato - de mandato entre los cónyuges, cuando tenga por objeto - actos de administración y, o pleitos y cobranzas. La -- compra venta sólo cuando el matrimonio esté sujeto al ré gimen de separación de bienes, son los regímenes permiti- dos a- contraer matrimonio, . . .

" La disolución del matrimonio por muerte, divorcio legalmente pronunciado y por nulidad.

" Se proponen en este Código varias cau-- sas de divorcio, fundadas en la armonía espiritual, mo-- ral, física y económica de la pareja. Se permite el di-- vorcio por mutuo consentimiento . . .

" En todas las causales de divorcio, inte- gradas en este Código, se deja lagrave responsabilidad - al Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, - de decretar el divorcio, así como las circunstancias en- que quedarán los cónyuges y los hijos.

" Es requisito indispensable para la rup-

tura del vínculo matrimonial, la opinión del Consejo de Familia como órgano auxiliar de la administración de justicia, . . .

" La vida familiar, tan compleja hoy en día nos permite establecer cuatro estados familiares para las personas físicas: solteros, casados, viudos y divorciados. "

Esto, única y exclusivamente con la institución jurídica del matrimonio, del cual tomaremos algunos elementos para su estudio.

" Art. 1.- La familia es una institución-social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de -- consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo. "

" Art. 2.- Se reconoce a la familia, como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado. "

" Art. 4.- El Gobierno del Estado de Hi--

dalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio. "

El Código Familiar del Estado de Hidalgo, también considera, como es lógico, a la familia como una institución, fundamento de la sociedad, aunque, comete el error técnico jurídico de identificar el concepto de la familia, con la institución misma del matrimonio, que puede ser concebido sin formar familia, y con la figura-jurídica del concubinato.

A mayor abundamiento, y sobre esta misma-idea, el texto del artículo 4 del citado ordenamiento legal, establece en forma categórica y acorde con la doctrina, que se regulará la estabilidad de la propia sociedad, sobre el vínculo de la institución del matrimonio, como su célula primaria, tal como la conocemos.

La definición que da del matrimonio el Código de referencia dice así:

" Art. 11.- El matrimonio es una institución social permanente, por la cual se establece la -- unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que -

con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia; así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. "

Que como se observa, está acorde con los conceptos y finalidades manejados en el capítulo que antecede.

Dentro de la legislación estatal que se analiza, encontramos que para contraer matrimonio en el ámbito local se requiere:

E D A D . - Es necesario, para poder celebrar el matrimonio, que los pretendientes, tanto varones como mujeres, cuenten con dieciocho años como mínimo, a excepción de que se encuentre embarazada; hecho que deberá acreditarse ante la autoridad judicial competente, como lo señalan los numerales 30 y 31 del Código Familiar.

" Art. 30.- Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

I.- . . .

II.- La edad para contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer, salvo los casos

expresamente exceptuados por la ley;

III.- . . . "

" Art. 31.- El hombre y la mujer menores de 18 años, podrán contraer matrimonio, en caso de estar embarazada la mujer. Para tal Efecto, será necesaria la presentación de un escrito al Juez Familiar, pidiendo su autorización. Se acompañará un certificado médico, suscrito por tres médicos titulados, aseverando dicha situación. El Juez tiene la obligación de contestar la solicitud en un lapso no mayor de quince días naturales, bajo pena de ser sancionado en su encargo, si no lo hiciere."

C O N S E N T I M I E N T O . - Los que pretendan contraer matrimonio, deberán tal como lo ordena la legislación familiar, en el artículo 15 fracción IV, manifestar su deseo voluntario, es decir, sin coacción, de unirse en matrimonio, tanto en la solicitud presentada al Oficial del Estado Familiar (que es el quivalente al Oficial del Registro Civil en el Distrito Federal), como al momento mismo de la celebración del propio matrimonio (art. 27 fracción III).

" Art. 15.- Las personas que pretendan --

contraer matrimonio, presentarán un escrito al Oficial - del Registro del Estado Familiar, expresando:

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio, señalando día , hora y lugar. Esta solicitud será firmada por los futuros esposos. "

" Art. 27.- En presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará cabo el matrimonio, en la siguiente forma:

I.- . . .

II.- . . .

III.- Les preguntará si es su voluntad -- unirse en matrimonio;

IV.- . . . "

FORMALIDADES LEGALES.- Dichas formalidades se encuentran plasmadas en los siguientes artículos:

" Art. 15.- Las personas que pretendan -- contraer matrimonio, presentarán al Oficial del Registro

del Estado Familiar, expresando:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres,-- si éstos son conocidos. Si alguno de los presuntos cónyuges, o los dos, has sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio y la fecha de su disolución.

II.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos por cada uno, mayores de edad y conocidos de los pretendientes.

III.- No existir impedimento legal alguno para casarse.

IV.- La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio, señalando día, hora y lugar. Esta solicitud será firmada por los futuros esposos. "

" Art. 17.- Acompañarán al escrito a que se refiere el artículo 15 los documentos siguientes:

I.- Actas de nacimiento de los presuntos cónyuges, nacionalidad, la constancia de identificación personal, y en su defecto un dictámen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de 18 años;

II.- Certificado médico de buena salud, -

especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica-
e incurable;

III.- Certificado de conocimientos sobre-
técnicas de control de la fecundación, paternidad respon-
sable y planificación familiar;

IV.- Convenio respecto al régimen de bie-
nes, si no los tienen se referirán a los futuros, en be-
neficio de la familia y los hijos;

V.- Acta de defunción del cónyuge falleci-
do, de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio,
si alguno de los pretendientes estuvo casado;

VI.- Escrito para determinar el nombre --
que usarán como casados, ya en el sentido de conservar -
sus patronímicos de solteros; agregarse ella el apellido
de su marido y en caso de no haber declaración, la mujer
anexará al suyo el apellido de su esposo. "

S O L E M N I D A D E S . - Este acto - -
está regulado en el artículo 27 del Código Familiar.

" Art. 27.- En presencia de los presuntos
cónyuges, testigos y padres, el Oficial del Registro del
Estado Familiar, llevará a cabo el matrimonio, en la si-
guiente forma:

I.- Leerá la solicitud de matrimonio, los documentos presentados y los artículos esenciales del Código Familiar, relativos a los derechos y deberes de los cónyuges;

II.- Preguntará a los testigos acerca de si los solicitantes son las mismas personas a que se refiere la petición y documentos anexos;

III.- Les preguntará si es su voluntad unirse en matrimonio;

IV.- Dará lectura a la Carta Familiar, -- cuyo contenido es el siguiente:

" El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originarán el nacimiento de una familia; así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. El matrimonio es un acto jurídico solemne, institucional, contractual y es uno de los medios morales creados y reconocidos por el Derecho, para fundar la familia; estando ambos obligados a cohabitar, a guardarse fidelidad, asistencia y comunidad de vida. Por este acto asumen y aceptan la responsabilidad de alimentar, educar y proporcionar un medio honesto de vida para sus hijos. Tendrán el derecho con garantía cons-

titucional, para decidir libremente, con toda responsabilidad, y con la información suficiente, proporcionada -- por el Estado, para determinar cuántos hijos y cada cuánto desean tenerlos; no olvidando que cada hijo engendrado por ustedes, debe constituir una nueva satisfacción, -- al poder darle los elementos básicos para tener una vida decorosa; de otro modo, sólo se convertirá en una verdadera carga para sus padres, y en última instancia al no tener oportunidad de educación, alimentos y vestido, será una carga para la sociedad y el Estado.

Deberán convivir juntos en el domicilio -- fijado de común acuerdo. Contribuirán económicamente al sostenimiento de su hogar, según sus posibilidades; disfrutando y ejerciendo los mismos derechos y obligaciones emanados del matrimonio, que serán siempre iguales para ambos e independientes de sus aportaciones económicas para sostener el hogar; el trabajo realizado en el domicilio conyugal por la cónyuge o el cónyuge; en s caso, tendrá el valor equivalente al del salario mínimo general -- diario, vigente en la región, lo cual se considerará como una aportación en numerario al sostenimiento del hogar. Podrán ejercer la profesión u oficio que posean, -- siempre y cuando no se perjudiquen los intereses o la es

estructura familiar. Se abstendrán de celebrar actos mercantiles, que por sus consecuencias pudieran afectar la base matrimonial, pudiendo otorgar sólo los actos jurídicos permitidos por la ley. El Régimen jurídico bajo el cual se casan porque así lo manifestaron, libre y espontáneamente es el de (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), el cual de acuerdo con la ley, recibirá el tratamiento del régimen jurídico de la sociedad civil. La costumbre había determinado que la mujer al contraer nupcias, adquiriría el apellido del esposo; hoy y ante la igualdad jurídica existente entre el hombre y la mujer, ambos están facultados para conservar sus patronímicos de solteros; o agregar ella, al suyo, el de su marido; y en caso de no haber declaración en este sentido, la mujer anexará al suyo, el nombre de su marido.

Educarán a sus hijos en forma tal, que cuando ellos alcancen la plenitud de vida, sean como ustedes, un verdadero ejemplo de amor y comprensión mutuos; procurando fortalecer la sociedad y el Estado, con cada uno de sus miembros emanados de esta unión. Tendrán los hijos que con toda responsabilidad puedan amar, educar y mantener. Recuerden, su conducta y comportamiento, serán el ejemplo a seguir por sus hijos, cuando ustedes tengan

el honor y el gran privilegio de convertirse en padres.- Las normas de vida observadas por ustedes, determinarán que sus hijos se conviertan en buenos y ejemplares ciudadanos para este país. En nombre de la Ley y de la sociedad, los declaro unidos en matrimonio, con igualdad de derechos y obligaciones. "

Al término de la Ceremonia, hará la declaración de que esa pareja ha quedado unida en legítimo matrimonio . "

La normatividad del matrimonio a nivel estatal, no revista contraposición dentro de nuestro Sistema Federal, pues reúne, en última instancia, todos y cada uno de los elementos y requisitos que son indispensables y necesarios para su celebración, plena validez y legalidad en nuestro Derecho.

Al ser acorde en el fondo la legislación estatal que se analiza con nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no pugna en momento alguno el reconocimiento legal de dicho acto, con la noción o principio de orden público, siendo por consiguiente pleno en todos sus derechos y consecuencias en cualquier entidad defera

tiva.

Cierto es que la legislación familiar maneja un mayor número de requisitos para que se pueda celebrar el matrimonio dentro de la territorialidad del Estado de Hidalgo, pero los efectos son los mismos en cualquier parte de la República Mexicana una vez que han sido satisfechos y celebrado el matrimonio.

Los impedimentos para contraer matrimonio de acuerdo al Código Familiar del Estado de Hidalgo son:

" Art. 35.- Hay dos clases de impedimentos:

I.- Los dispensables que contienen una prohibición grave de contraer matrimonio; pero si se celebra, no es nulo el matrimonio.

II.- Los no dispensables, prohíben gravemente contraer matrimonio, e impiden su existencia o validez. "

" Art. 36.- Son impedimentos no dispensables:

I.- La incapacidad de los sujetos a tute-

la o patria potestad.

II.- El parentesco de consanguinidad y -- adopción, sin limitación de grado en línea recta ascen-- dente o descendente.

III.- El parentesco en línea colateral -- igual, el impedimento se extiende a los hermanos y me-- dios hermanos.

IV.- El parentesco por afinidad por línea recta, sin limitación alguna.

V.- Haber sido autor o cómplice de homici-- dio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, pa-- ra casarse con el otro.

VI.- El consentimiento obtenido por error violencia o miedo graves.

VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

VIII.- El tutor no puede contraer matrimo-- nio con su pupila, aún cuando hayan sido aprobadas las - cuentas de tutela.

IX.- El parentesco consanguíneo, cuando - hay adopción, según el artículo 227. "

" Art. 37.- Son impedimentos dispensables:

I.- No tener la edad de 18 años el hombre"

y la mujer, si no reúnen los requisitos señalados en el artículo 31 de este Código.

II.- El parentesco en la línea colateral-desigual, la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos - en el tercer grado.

III.- La mujer no puede contraer un nuevo matrimonio, sino pasados 300 días de la disolución del - anterior, excepto que en ese lapso, dé a luz un hijo. Pa - ra casos de nulidad o divorcio, el término se contará - desde el día en que se interrumpió la cohabitación. "

" Art. 38.- Ninguna persona puede contrar - er un nuevo matrimonio antes de disolver el primero, por muerte, divorcio o declaración de nulidad. "

Dentro de este sistema legal estatal, en - contramos también, al igual que en el Código Civil para - el Distrito Federal, efectos, tanto entre los cónyuges, - los descendientes y los bienes.

En relación con los cónyuges, encontramos las relaciones plasmadas como derechos y deberes de los - mismos, siendo los principales:

" Art. 44.- El matrimonio crea la familia y establece entre los esposos, la igualdad de derechos y obligaciones. "

" Art. 45.- El matrimonio impone a los -- cónyuges deberes recíprocos de cohabitación, fidelidad, asistencia y comunidad de vida. "

" Art. 48.- Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo. Si el interés familiar está en peligro o gravemente afectado, podrá eximirse de esta obligación, autorizados por el Juez Familiar. Al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente. "

" Art. 53.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre -- los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Podrán demandar el aseguramiento de los bienes, para hacer efectivos estos derechos. "

" Art. 87.- Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como ca

sada. "

" Art. 88.- La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

I.- Conservar su apellido de soltera; o

II.- Agregar al suyo, el de su marido. "

" Art. 89.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el nombre del marido. "

" Art. 90.- Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo. "

Los efectos del matrimonio en relación con los hijos, son los mismos que fueron analizados en su oportunidad, cuando se estudió tal situación en relación con el Código Civil para el Distrito Federal; y lo único que varía, son los numerales.

En el Código Familiar del Estado de Hidalgo encontramos tres ~~sistemas~~ de regímenes, en relación con los bienes y son:

I.- Sociedad conyugal.

II.- Separación de bienes, o

III.- Mixto, si los bienes participan de los dos anteriores.

Si no se manifiestan expresamente su voluntad, será separación de bienes, con todos los efectos legales propios. "

En cuanto a la terminación de la sociedad conyugal, no ofrece ésta ninguna innovación o problema, ya que los numerales 75 y 78 lo establecen de la siguiente manera:

" Art. 75.- La sociedad conyugal termina:

I.- Por disolución del matrimonio.

II.- Por voluntad de los consortes, durante el matrimonio.

III.- Por presunción de muerte del cónyuge ausente.

IV.- Por petición al Juez Familiar de alguno de los cónyuges, si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza -- arruinar al otro. "

" Art. 78.- La muerte de alguno de los --
cónyuges, termina la sociedad conyugal. El supérstite se
gurá administrándola hasta verificar la partición y adju
dicación de la herencia, legítima o testamentaria, según
sea el caso. "

Los otros sistemas tampoco presentan o --
ameritan un análisis especial, ya que se toma como regla
el artículo 61 del multicitado cuerpo de leyes, y que a
la letra dice:

" Art. 61.- Durante el matrimonio, los es
posos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y
optar por otro. "

La disolución del vínculo conyugal, en el
Estado de Hidalgo, está contemplado en tres casos, como
son la muerte de alguno de los cónyuges, el divorcio le
galmente pronunciado y declarado en sentencia ejecutoria
da, y, por nulidad (art. 99); única y exclusivamente -
situaciones, a las que por estricta técnica jurídica, de
bemos conceder efectos, sólo a las dos primeras fraccio
nes, en virtud, de que la tercera, sólo produce efectos
temporales, ya que los mismos se retrotraen al momento -
de la celebración del matrimonio, cuando es declarada la

nulidad.

En caso de la muerte de uno de los cónyuges, no encontramos mayor mérito de análisis, pero, en la fracción II, encontramos los mismos criterios ya sustentados, cuando se analizó el divorcio legislado en el Distrito Federal; es por eso que el Capítulo Décimo Tercero del Código Familiar empieza diciendo:

" Art. 98.- Divorcio es la ruptura del -- vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. "

Y exclusivamente se dedica un capítulo para tal figura jurídica, como causa de ruptura o disolución del vínculo matrimonial.

Asimismo, dentro de dicha legislación, se estipulan en forma expresa las causales del divorcio:

" Art. 101.- Son causales de divorcio:

I.- La separación sin causa justificada, del domicilio conyugal por más de seis meses. Debiendo -

mostrarse la existencia del domicilio conyugal, en donde ambos cónyuges, tengan plena autonomía de mando, dirección y autoridad.

II.- La falta de ministración de alimentos, por parte del deudor alimentario, previa la sentencia ejecutoriada, de no poderse hacer efectivos en otro juicio.

III.- El hecho debidamente comprobado de que la esposa dé a luz un hijo, concebido en un lapso en que no haya tenido relaciones sexuales con su esposo, -- sin exigirse como requisito la procedibilidad, la abstención de un juicio autónomo de desconocimiento de la paternidad del hijo.

IV.- Los actos u omisiones continuos y -- reiterados de un cónyuge para el otro, que denoten un -- profundo alejamiento, mutua desconsideración, falta de -- armonía para la vida matrimonial, desprecio ofensivo, -- animadversión, acusaciones calumniosas, malos tratamientos, intención de deshonorarse, envilecerse, actitudes de desacreditarse, mofarse o ponerse en ridículo, que sean de tal magnitud, que hagan imposible continuar haciendo vida en común, vivir bajo el mismo techo y un rompimiento total de la relación conyugal.

V.- Las desavenencias conyugales, aunadas

a la incompatibilidad de caracteres, con una permanente-aversión e inconformidad mutua, entre los cónyuges.

VI.- Que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia sea imposibles, por haberse roto la armonía espiritual, la física y la económica.

VII.- El mutuo consentimiento. Sólo podrá pedirse cuando haya transcurrido cuando menos, un año de haberse celebrado el matrimonio. Si los cónyuges optan por esta forma de divorcio, presentarán ante el Juez de lo Familiar, un convenio en el que regularán las situaciones siguientes:

A) Designar la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

B) Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

C) Señalar la casa - habitación, donde vivirá cada uno de los cónyuges y los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

D) Acordar que el padre o la madre, según sea el caso, podrán convivir con sus hijos, todos los días de la semana en horarios normales, sin que el otro-

pueda impedirlo excepto que sea en detrimento de las - - cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que- cualquier acuerdo contrario a esta disposición, será nu- lo. En caso de viajes al extranjero, deberá recabarse el consentimiento por escrito, del otro cónyuge. Si hay con- flicto, el Juez Familiar, oyendo al Consejo de Familia,- resolverá dicha situación.

E) Garantizar la cantidad y la forma, que por concepto de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento. Facultando a los cónyuges a -- otorgarse alimentos mutuamente, de manera voluntaria. En este caso, la pensión alimenticia, se incrementará anual- mente, en el mismo porcentaje en que lo sea el salario - mínimo general diario, vigente en cada región del Estado de Hidalgo.

F) Acreditar a juicio del Juez Familiar,- que la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, ha sido totalmente disuelta.

G) El Juez Familiar dictará las medidas - jurídicas y de hecho, necesarias para asegurar la subsis- tencia de los hijos menores.

H) La solicitud de divorcio por mutuo con- sentimiento será suspendida en su trámite, por seis me- ses, contados a partir del día de su presentación. Trang

currido este lapso, continuará el procedimiento. "

Y los efectos del divorcio son el propio contenido de los artículos:

" Art. 98.- El divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. "

" Art. 102.- Podrá disolverse el matrimonio por sentencia ejecutoriada, la cual deberá contener:

I.- Relaciones entre el padre y la madre.
II.- Entre padres e hijos.
III.- Medidas cautelares de convivencia familiar.

IV.- Modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos.

V.- Situación del patrimonio familiar.

VI.- Pensiones alimenticias vencidas y fu turas.

VII.- Educación de los hijos.

VIII.- Liquidación de la sociedad conyugal o mixta en su caso.

IX.- Nombramiento de los liquidadores.

X.- Indemnización compensatoria a que se refiere al artículo 109. "

" Art. 140.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera, si se acogió a lo establecido en los artículos 88 y 89 de este Ordenamiento. "

b).- EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

Dentro de este tema encontramos algunas modificaciones de fondo en cuanto a su contenido y alcances legales que se le han dado, y es por eso que se tratará de una manera especial y detallada:

Desde la exposición de motivos del Código Familiar del Estado de Hidalgo, encontramos, primero, -- que dicha legislación familiar establece categóricamente cuatro estados familiares: soltero, casado, viudo y divorciado; situaciones, que en el artículo 139 se determinan en forma específica:

" Art. 139.- Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

I.- Soltero: por no estar ligado por vínculo matrimonial civil.

II.- Casado: Por haber contraído el vínculo matrimonial civil.

III.- Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil.

IV.- Viudo: Quien habiendo estado casado,

ha disuelto su vínculo matrimonial civil, por muerte del otro cónyuge, estando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. "

En segundo término, dentro de la propia exposición de motivos, el concubinato recibe el mismo trato que en el Código Civil para el Distrito Federal, pero, con la salvedad, de que equipara el concubinato a la institución del matrimonio, cuando se solicita su inscripción en los Libros del Matrimonio del Registro del Estado Familiar, y una vez hecho ésto, se darán efectos retroactivos al día cierto y determinado de la iniciación del concubinato; situación que plantea o puede llevar a plantear un conflicto de leyes.

Por ser tal la situación, sólo nos ocuparemos de esta última cuestión, que es, la de la equiparación entre el concubinato y el matrimonio.

" Art. 146.- El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvie

ran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente. "

" Art. 148.- La concubina no tiene derecho de usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos. "

" Art. 149.- La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. «tendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o el concubino no tenga bienes o esté en aptitud de trabajar. Esta Acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato. "

en relación con el

" Art. 116.- La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley. "

" Art. 150.- El concubinato se equipara - al matrimonio civil, surtiendo todos sus efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- que la unión concubinaria tenga las - características que dispone el artículo 146 de este Ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente, la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro del Estado Familiar.

III.- Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se incribirá dicha unión, (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), atendiendo al capítulo relativo de este Código.

La solicitud a que se refiere este artículo podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos, por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público. "

Luego entonces, en este cuerpo normativo, el concubinato se fomenta y protege, no obstante las disposiciones de que el Gobierno del Estado de Hidalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio (artículo 4)- así como que el Estado establece el matrimonio como uno

de los medios morales reconocidos por el Derecho, para fundar la familia (artículo 13), asimismo, que protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie, procurando que aquél (el matrimonio) sea el fundamento para hacer evolucionar la familia (artículo 14).

Con tal postura, la Legislación del Estado de Hidalgo, se aparta de la postura tradicional doctrinal de fundamentos morales, así como de la postura -- que contiene la propia Constitución Federal, ya que contempla desde otros puntos de vista muy particulares, las relaciones y efectos goce el concubinato, puesto que -- también contempla situaciones de derecho en relación con los bienes, y fomenta quizá, un posible fraude a la ley, creando con eso, los ya mencionados conflictos legislativos entre los miembros de la Federación, mismos que serán motivo de un análisis por separado y en específico - en otro capítulo.

Dentro del análisis de la normatividad -- del concubinato, es menester tomar en consideración, tal como lo formulan los legisladores de Hidalgo, en su exposición de motivos, que el Registro del Estado Familiar,-

representado por los Oficiales del Registro, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos jurídicos, -- que requieren de elementos y requisitos de existencia y validez intrínsecos, tal como en el Distrito Federal, -- así como sólo reconoce los cuatro estados familiares ya mencionados, no así el concubinato o unión libre.

La unión libre tal como la trata el Código Familiar del Estado de Hidalgo, luego entónces, crea relaciones de derecho no solo entre los concubinos y los descendientes, sino también con los bienes, situación -- que formula el propio Gobierno estatal, permitiendo una degradación de la institución del matrimonio.

Para terminar, es preciso incluir en este capítulo, que la institución del matrimonio que el Estado de Hidalgo, al igual que en el Distrito Federal, encuentra su protección también en el Código Punitivo respectivo, tal como ya se mencionó en el tema correspondiente.

También, conviene recordar que el concubinato o unión libre, como tal, queda al arbitrio de las partes en cuanto a su permanencia, y que no se exige nin

gún requisito para su disolubilidad, así como tampoco la legislación local en estudio prevé medio alguno para garantizar los efectos que se establecen, sobre todo en relación con los bienes que se encuentran afectos al conyugato, aún en los casos de su inscripción en el Registro del Estado Familiar.

C A P I T U L O

C U A R T O

Los conflictos de leyes entre enti
dades federativas y la Cláusula de
la Entera Fé y Crédito.

a).- LOS CONFLICTOS DE LEYES ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS.

Debido al Pacto Federal, que rige las relaciones entre los Estados miembros y la propia Federación, los niveles de interacción entre esos miembros es en un mismo plano, es decir, de igualdad, sin predominio de -- uno sobre otro.

Con el Pacto Federal, hay que tomar en -- cuenta, que cada uno de los Estados miembros, posee una autonomía para legislar en todo lo concerniente a su régimen interno, siempre y cuando, la materia sobre la que se pretenda legislar, no haya sido entregada a la Federación.

Por tal motivo y debido a esa igualdad jurídica y libertad (autonomía interna) de que gozan los Estados de la Federación, es que surge la similitud de -- los conflictos que pueden existir como si se tratase de Estados independientes y soberanos, siendo el más común de los conflictos, el de carácter legislativo, ya que -- por su propia autonomía, no puede existir uniformidad de criterios para todas y cada una de esas entidades federativas.

Luego entonces, la tesis sustentada por nuestra Carta Magna es eminentemente territorialista.

Si en el ámbito internacional, los Estados Soberanos, en virtud de esa misma soberanía, se dictan sus propias disposiciones legales para ser aplicadas en sus propios territorios, al querer traspasar algunos de esos efectos, las fronteras geográficas de sus respectivos territorios, se presentan problemas con otros Estados Soberanos.

Así, en idénticas circunstancias, al ser consideradas las entidades que conforman un Estado Federal, como soberanos en algunos de sus aspectos legales, en otra jurisdicción territorial, ajena al que dió origen al pretendido derecho del que se trate.

Para poder entender en forma clara lo que deseamos expresar, recordemos lo siguiente:

" Las desiciones políticas fundamentales del Constituyente fueron: la Nación Mexicana, adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal; el poder legislativo se deposita en un Con-

greso General dividido en dos Cámaras, una para la representación popular y otra de los estados; el gobierno de cada estado de la federación se divide en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial y entre las restricciones del Poder Legislativo Federal, está la de no mezclarse en la administración interior de los estados. " (26)

Así en forma breve, diremos que los Conflictos de leyes en un Estado Federal como el nuestro, son de dos tipos, estando en primer término, los de carácter legislativo, que se plantean entre dos o más entidades federativas, y en segundo lugar, los que surgen cuando se pretende la aplicación de una norma jurídica extranjera, dentro de nuestro territorio federal, pudiendo ser cualquiera de las entidades federativas.

Luego entonces, y conociendo de sobra que nuestra doctrina y derecho mexicanos sostienen la postura del territorialismo, y en caso de concurrencia y conflicto entre dos o más entidades federativas en relación con la aplicación de sus legislaciones, es necesario poder determinar cuál es la norma aplicable que dará la solución a ese conflicto, y al respecto tomemos en cuenta, para apoyar lo ya mencionado, lo que dice nuestra codificación -

(26) GARCIA MORENO, Víctor Carlos y DIAZ ALCANTARA, Mario Arturo. Los conflictos de leyes entre entidades federativas en las Constituciones de México y Estados Unidos. revista de investigaciones jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México, 1982, p.42

para sostener la competencia y dar la solución:

" Código Civil para el Distrito Federal,- en materia común, y para toda la República en materia federal. "

" Art. 1.- Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal. "

" Art. 12.- Las leyes mexicanas, incluyen do las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes. "

" Art. 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban -- ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código. "

" Art. 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad de sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mención

nada demarcación. "

Los anterior hay que tomarlo con reserva, pues las materias o casos a los que se refieren son, - - aquellas en que este Código se aplique supletoriamente a las leyes federales, en los casos en que la Federación - fuere parte cuando expresamente lo marque la ley. En - - esos casos, las disposiciones de nuestro Código Civil no tiene carácter local; y entónces, puede decirse que forman parte de una ley federal, por estar incorporadas en tales casos, y por lo mismo son obligatorias en toda la República.

Luego entónces, en el caso de conflicto - de leyes entre dos o mas entidades federativas, se debe estar, conforme a las bases generales que fija el artículo 121 Constitucional, ya que los conflictos de derechos que surjan con tal motivo, deberán resolverse conforme a la ley de cada Estado, pues no son aplicables en tales - casos los códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en consecuencia, es menester, conocer las bases contenidas en el precepto constitucional - citado:

" Art. 121.- En cada Estado de la Federa-

ción se dará entera fé y crédito a los actos públicos, - registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, - prescribirá la manera de probar dichos actos, registros- y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a -- las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán - efecto en su propio territorio, por consiguiente, no po drán ser obligatorias fuera de él;

II.- Los bienes muebles e inmuebles se re girán por la ley del lugar de su ubicación;

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes - inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza - ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias - leyes.

Las sentencias sobre derechos personales- sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona - condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que la pronunció y siempre que- haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio;

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V.- Los títulos profesionales expedidos -

por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados por los otros. "

Una vez enunciado por lo menos el precepto constitucional aludido, continuémos con la exposición de nuestro tema.

Tomando en consideración el principio de territorialidad que adopta nuestra legislación, puesto que la aplicación de una norma, a cualquiera que se pretenda aplicar, es de preferencia, de carácter interno o local.

El único problema que en última instancia se podría presentar en nuestro sistema federal, en el -- ámbito interno, es el de hacer respetar por todas y cada una de las entidades federativas, lo que Klanazos y conocemos como la Teoría de la Eficacia o de Derechos Adquiridos, es decir, el modo y forma de hacer respetar y reconocer, en todas y cada una de las entidades, los derechos que se adquieren en un ámbito territorial cierto y determinado geográficamente y legalmente hablando.

En esta área, podemos encontrar lo que --

doctrinalmente conocemos como el conflicto de calificación, es decir, determinar la ley aplicable a las diferentes instituciones de derecho privado, tomando en cuenta que cada Estado fija y determina en su legislación interna las reglas nacionales para resolver los conflictos de leyes. (27)

Al hablar Arce, sobre la manera o requisitos que debe reunir un derecho para ser reconocido como tal, es:

1.- que se haya adquirido válidamente según la ley del Estado de origen del derecho.

2.- que esa ley haya sido competente internacionalmente para esa adquisición. (28)

Por consiguiente, hay que tomar en consideración, en cuanto a los efectos de los derechos adquiridos, es menester observar que nunca pueden producir más efectos que los que tienen en su Estado de origen y que esos efectos pueden perderse cuando el derecho adquirido choca o pugna con el orden público o se busca un fraude a la ley, postura que sostiene nuestra Carta Magna.

(27) ARCE, Alberto G. Derecho internacional privado, -
Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1969, --
p. 197

(28) Idem, p. 115.

Tomando en consideración lo anterior, se puede afirmar, que nuestra Constitución acepta para los conflictos interestatales, la teoría de los derechos adquiridos y de la eficacia nacional de los mismos, y que la adquisición de esos derechos y sus efectos en las entidades federativas, se reige por el artículo 121 Constitucional. Por ende, la teoría de la eficacia, complementa la de las calificaciones (29)

Ahora bien, es importante saber y conocer cuándo y cómo, los efectos de un derecho pueden pugnar - contra el orden público:

1.- Cuando no se tengan o contemplan las instituciones en la normatividad de un Estado.

2.- Cuando no se tengan los organismos necesarios para el reconocimiento de ese derecho. (30)

Asimismo, cuando un nacional o local para escapar del imperio de la ley y sus mandamientos, se coloca por su voluntad en situación jurídica distinta y logra que su ley nacional no se aplique, hay fraude a la ley o conexión fraudulenta.

(29) Idem, p. 111

(30) Idem, 122

Por consiguiente, los actos, procedimientos y registros, aún públicos, que sean contrarios a la teoría de la territorialidad absoluta, y que atenten contra el orden público o que se pretendan colocar en fraude a la ley, son nulos de pleno derecho.

b).-- LA CLAUSULA DE LA ENTERA FE Y CREDITO.

El contenido del artículo 121 Constitucional tiene como finalidad primordial establecer como una obligación de todos y cada uno de los miembros de la Federación el reconocer, respetar y dar efectos a los actos legislativos, administrativos y judiciales de las de más entidades federativas. (31)

Contenido al que se conoce como la Cláusula de la entera fé y crédito, plasmada como ya se apuntó en el artículo 121 Constitucional, precepto que correspondió al numeral 115 de la Constitución Política Mexicana de 1857, año en que tiene movimiento en mayor escala el Federalismo Mexicano, sobre todo, en los relacionado con la delegación de competencias y facultades de los Estados miembros del Pacto Federal.

Importante es hacer mención, respecto a que la Cláusula de la entera fé y crédito, es una copia un tanto literal y defectuosa del artículo IV de la Sección Primera de la Constitución Federal de los Estados Unidos, recordando que nuestra legislación, también tiene gran influencia anglosajona, y que por lo tanto, no -

es una creación de nuestros legisladores.

Sólo para los fines de no dejar un vacío es nuestra exposición conveniente es hacer la transcripción del texto del citado precepto legal:

" Full faith in each State. And the Congress by general laws prescribe the manner in which such acts, record, and proceedings shall be proved, and the effect thereof. "

Hecho lo anterior, lo haremos una breve exposición del contenido del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no

podrán ser obligatorias fuera de él; "

Si el contenido de la Cláusula de la entera fé y crédito es la de que los actos creados en un Estado de la Federación, sean reconocidos y respetados por los otros miembros, luego entínces, en esta fracción -- constitucional, se aplica el principio territorialista y limita o contrapone la esencia de la propia cláusula, -- así, como rechaza la teoría de la eficacia de la que ya se habló en el capítulo anterior.

" II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación; "

También , en esta parte, se aplica el -- principio de territorialidad, así como el estatuto real, que ya conocemos, ésto, como regla de competencia.

" III.- Las sentencias pronuciadas por -- los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus pro--pias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales--

sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona - condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio; "

En la primera parte de esta fracción, aparentemente queda al arbitrio de cada Estado, el ejecutar o no las resoluciones dadas en otro, si así no lo disponen sus normas internas, contraviniendo la esencia de la cláusula de la entera fé y crédito.

La segunda parte de la indicada fracción, solo se refiere a la ejecución de las resoluciones o sentencias sobre derechos personales, protegiendo esos derechos, tomando en cuenta la competencia territorial por el domicilio, que en estos casos, es factor preponderante y elemento sine qua non.

" IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los - -- otros; "

En esta fracción, se pretendió hacer valer la parte medular de la cláusula de la entera fé y --

crédito, contenido que es básico en la exposición del -- presente estudio.

Al efecto, tal como lo afirma García More no se puede llegar a dos conclusiones, las cuales son me nester transcribir para no restar o malinterpretar sus - razonamientos: (32)

" Primera.-- El Congreso Federal, tendrá - facultad para dictar leyes a las cuales se deben sujetar los actos del estado civil, y por consiguiente, no podrá llegarse a lo que dispone la fracción IV, puesto que los Estados no podrán regular, la manera de probar los actos del estado civil, y sus leyes sobre el estado civil tendrán que estar de acuerdo con las leyes federales; y

" Segunda.-- Si los actos del estado civil quedan al arbitrio de las leyes de los Estados, deben -- ser éstos los que prescriban, por medio de leyes generales, la manera de probar tales actos y sus efectos, sien do por consiguiente ilógico el enunciado de la parte segunda del cuerpo principal de este artículo. "

" V.-- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus le-

yes serán respetados en los otros. "

Por ende y siguiendo el mismo orden de -- ideas cabe razonar, si el contenido de la fracción XXX -- del artículo 73 Constitucional se relaciona armónicamente con el artículo 121 de la propia Constitución.

El Congreso de la Unión, tiene prohibido legislar en las materias que en forma expresa no se encuentran previstas en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces, sólo puede expedir leyes para el fuero federal, y lógicamente, al carecer el Distrito Federal de un Congreso Local, también legisla para esta entidad federativa.

En realidad, la única desarmonía que podría existir entre estos dos preceptos legales, es que, constitucionalmente, no existe una referencia específica a la solución de conflictos de leyes, por lo tanto, se deja tanto al Congreso de la Unión, como a los Congresos Locales, en libertad de establecer las reglas para solucionar los conflictos en sus respectivas competencias, y siendo una de ellas, para los Congresos Locales, el estado civil de las personas, solo a éstos compete la fija--

ción de sus reglas.

Si se adopta la postura de que cada Estado de la Federación, prescribirá por medio de leyes generales, la manera de probar los actos jurídicos que se originen en su territorio y que sigan a sus titulares, - encontramos que el Congreso de la Unión, en caso de conflictos, puede hacer prevalecer su prerrogativa, considerando, que las normas que se dicten por los Congresos Locales y, que contravengan las disposiciones de orden público ya establecidas, o que contraríen a la propia Constitución Federal, carecen de efectos jurídicos, además - de tomar en cuenta que el territorio nacional y su soberanía es uno solo e indivisible, aunado a que el principio de territorialidad que adopta nuestra Carta Magna es para la Federación y sus componentes, como unidad.

Ahora bien, lo más importante en el caso, es que, aunque el artículo 121 Constitucional, establece que el Congreso de la Unión desarrollará las bases que - en él se establecen para solucionar posibles conflictos-legislativos y judiciales, lo cierto es que, hasta hoy, - no existe la ley reglamentaria correspondiente, pero que la esencia del mencionada precepto constitucional, es la

de establecer y continuar la unidad en el territorio nacional, obligando, aunque por lo menos en forma teórica, de obligar a todos y cada uno de los miembros de la Federación a reconocer y respetar los actos legislativos, -- administrativos y judiciales de las demás entidades federativas, tomando en cuenta el principio de territorialidad y la teoría de la eficacia o de los derechos adquiridos que acepta nuestra legislación constitucional.

CAPITULO QUINTO

El concubinato en la legislación familiar de Hidalgo y los problemas conflictuales que plantea -- para las demás entidades federativas.

Como ya se mencionó anteriormente, y toda vez, que el Código Civil para el Distrito Federal, fué expedido por el Congreso de la Unión, y muchas de sus disposiciones son de aplicación federal, y otras son de carácter supletorio o complementario de leyes federales, podemos afirmar que las propias instituciones jurídicas contenidas en el mismo, si bien no todas, si algunas, -- son de carácter federal y de orden público, por consiguiente, son las mas acordes tanto con la Doctrina como con nuestra propia Constitución Política Federal.

Siendo el matrimonio una de las instituciones jurídicas que regula a nivel constitucional nuestra legislación, y que se encuentra plasmada en el citado Código Civil, y que por lo mismo se encuentra tutelado a ciencia cierta, y reconocido como el medio social, moral y ético para formar la familia, célula base de -- nuestra sociedad mexicana, y que por lo tanto es fomentado y protegido ampliamente desde muy variados puntos de vista, pero sobre todo, desde el aspecto legal que en -- última instancia es el que nos debe interesar para los -- efectos de este trabajo.

El concubinato que es otra figura jurídi-

ca, a la cual se le han reconocido ciertos efectos por necesidad misma de proteger a la sociedad, y como consecuencia de situaciones de facto que no son susceptibles de evitarse las mas de las veces, como son la procreación, por causa de cohabitación.

Siendo esta figura jurídica tan solo reconocida por necesidades sociales y biológicas, no encontramos tanto en la Doctrina como en la legislación mexicana, sus fundamentos sáciales, éticos, morales y menos-jurídicos para ser fomentada y tutelada dentro de nuestra sociedad nacional, ya que en última instancia, los efectos que se le conceden son muy limitados y tendientes sobre todo, al aspecto económico o patrimonial, es decir, en razón a lo material.

Siendo el caso, como ya se mencionó, de que en el Estado de Hidalgo, la figura jurídica del concubinato ha encontrado una innovación en cuanto a su tratamiento, justo es, que se planteen tales reformas y se analicen sus consecuencias jurídicas por supuesto.

Dentro de la legislación del Estado de Hidalgo, encontramos que el concubinato recibe el trato

de equipararlo en sus consecuencias con el matrimonio, - tanto entre los efectos entre los propios concubinos, como con los hijos, e incluso con los bienes, puesto que - se llega a ordenar la inscripción del concubinato en el Libro de Matrimonios del Registro del Estado Familiar, - como si se tratase del propio matrimonio.

La forma en que está regulada esta figura jurídica en la entidad de referencia plantea en la práctica, dentro de las esferas sociales y jurídicas, problemas legislativos con las demás entidades federativas, ya que atenta contra la propia moral, la célula fundamental de la sociedad (la familia), y el Derecho mismo, puesto que permite y fomenta en forma técnica las llamadas - uniones libres, en contraposición con la institución del matrimonio.

Siendo el Código Civil para el Distrito - Federal el que ha servido como modelo en cuanto a su contenido y forma, para las demás entidades federativas, es en relación al cual se hará la comparación correspondiente en relación con el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

Si bien es cierto que la legislatura local del Estado de Hidalgo pretendió proteger y tutelar - de una manera más amplia y específica todas aquellas relaciones que pudieren y que de hecho y de derecho se originan virtud del parentesco, fundado en la propia familia, también lo es, que pretendió apartarse del modelo - tradicional que siempre ha sido el Código Civil para el Distrito Federal, más omitió quizá, en forma involuntaria percatarse del error de lo que significaría pretender regular algunas figuras e instituciones jurídicas, - en forma diferente a la ya establecida y aceptada por la costumbre, la doctrina, la moral, la historia misma, la Jurisprudencia, e incluso por nuestra Constitución Federal, no previendo de la misma forma, las consecuencias - que ocasionaría tal error, consecuencias que provoca incurrir en falsas interpretaciones, y que sobre todo, contraviene o provoca diferencias técnicas legales, que alteran el propio orden jurídico que nos rige y que nosotros mismos nos hemos impuesto para su correcta observancia y buena convivencia.

El primer conflicto legislativo, al respecto, lo encontramos que solo establece el Código Familiar del Estado de Hidalgo, cuatro estados familiares, -

siendo ellos, soltero, casado, divorciado y viudo, de---
biendo importarnos para nuestros fines ya trazados, los-
estados civiles de soltero, casado y divorciado. Primero,
soltero es aquél que no se encuentra ligado a persona --
alguna por vínculo matrimonial civil; segundo, casado es
aquél que se encuentra ligado por vínculo matrimonial y;
tercero, el que ha disuelto su vínculo matrimonial civil,
quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, - -
luego entónces, no existe el estado civil de concubinato,
el cual resultaría ilógico.

Al respecto hay que manifestar, que la --
unión libre o concubinato es una situación de facto, - -
pues implica la cohabitación y permanencia por más de --
cinco años, de dos personas de diferente sexo, sin más --
limitación o requisito que sus propias voluntades de per-
menecer en esa condición, sin que medie formalidad algu-
na, siempre y cuando ambos sean solteros, situación que-
la Doctrina y el Derecho están conformes, más sin embar-
go, desde el momento en que la Legislación del Estado de
Hidalgo pugna por la equiparación del concubinato con la-
institución del matrimonio, y permite la inscripción de-
tal situación de facto en el Libro de Matrimonios del Re-
gistro del Estado Familiar, ataca al Derecho mismo desde

sus propias fuentes, ya que con tal actitud parece pretender desaparecer de una pincelada, la institución del matrimonio haciendo a un lado, tanto requisitos como elementos de validez y existencia, incluso las formalidades y solemnidades requeridas por la ley para que tenga plena validez y reconocimiento el matrimonio.

Conviene preguntarse, si en el caso de -- que se llegara a efectuar en la realidad, la inscripción del concubinato en el Libro de Matrimonios, ¿ cuáles serían sus efectos jurídicos fuera de la jurisdicción del Estado de Hidalgo ?

Sabemos que cuando una legislación establece una protección para los individuos, ésta debe seguirlo en todo tiempo y lugar, en forma permanente, sobre todo si se trata del estado y capacidad de las personas, y son las actas del estado civil las que determinan ese estado y capacidad.

Todos los actos del estado civil de las - personas, tienen que cubrir ciertas formalidades y solemnidades, principalmente el matrimonio.

El concubinato, tal como está regulado en el Estado de Hidalgo, plantea la posibilidad de permitir un fraude a la ley o ataque al orden público, éste, tal como lo tenemos concebido, pues ya que queda a voluntad de las partes su permanencia, y por ende, su disolución, y una vez que haya sido inscrito en el Libro de Matrimonios se equipara al propio matrimonio, surtiendo los - - efectos del mismo, pero lo más importante es, que para - que exista el concubinato, sólo se requiere que los interesados sean solteros, y que la permanencia o tiempo de su unión, sea por lo menos de cinco años, en forma pacífica, continua, pública, tal como si se tratara de una - prescripción positiva, pero sobre el estado civil.

Pensando que efectivamente tuviere efectos de adquisición de estado, el problema estriba en saber si ese " estado " será respetado y reconocido como - matrimonio. en otras entidades federativas diferentes al en que tuvo su origen considerando que el estado y capacidad de las personas debe seguir a sus titulares en todo tiempo y lugar.

El concubinato en Hidalgo, se permite sea registrado y produzca efectos retroactivos al día cierto

y determinado en que se inició éste, facultando a que -- cualquiera de los concubinos o ambos, solicite su ins---cripción, pudiendo incluso, solicitarse por los hijos de éstos, su representante legal o incluso la propia socie--dad, ya que puede intervenir el Ministerio Público. Lo - anterior hace pensar que, cualquier persona puede solici--tar el reconocimiento de este supuesto derecho o " esta--do ", con lo que se pone de manifiesto, que la idiosin--cracia de la sociedad va cambiando en una posible degene--ración de sus principios morales y jurídicos, situación--que los legisladores fomentan, ya que con sus innovacio--nes legislativas, van acabando con instituciones propia--mente dichas, y en la cabal acepción de tal vocablo.

La figura jurídica del concubinato, tal - como está regulado en Hidalgo, crea relaciones legales,- al ser inscrito y equiparado con el matrimonio, tanto en los concubinos (que no son cónyuges), con los hijos de éstos, en forma lógica, e incluso con los bienes que ad--quieren los concubinos, ya que se encuentran regulados - bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, Separación de Bie--nes o Mixto, tal como si se tratara formalmente de un ma--trimonio válido.

El problema estriba esencialmente, en el caso de que los concubinos que tengan inscrito su concubinato, que se trasladen a otra entidad federativa como el Distrito Federal, y que quieran hacer valer sus derechos en caso de litigio entre los mismos, pretendiendo reclamar alimentos, disolución o modificación de las capitulaciones matrimoniales, o incluso, querer hacer valer sus derechos respecto al " estado " que tienen reconocido en Hidalgo, incluyendo sus derechos o deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia mutua.

¿ qué sucede en cualquiera de éstos casos ?

Cualquiera que sea la situación o conflicto que se presente al querer hacer valer y respetar sus derechos, nos encontramos, en que el " estado " de concubina, como tal, no está reconocido en nuestra legislación, ni siquiera en el propio Registro del Estado Familiar del Estado de Hidalgo, y por ende, se configuran los problemas conflictuales, ya que el pretendido derecho que se quiere hacer valer, no existe en otras legislaciones, por lo que la teoría de la eficacia o de los derechos adquiridos no funciona ni es tomada en cuenta, y surge como consecuencia, el saber cuál es la norma o regla aplicable a esa figura jurídica del derecho privado.

Otro problema sería el querer hacer una inscripción del concubinato, en otra entidad distinta -- del Estado de Hidalgo, tomando como base, que el derecho a tal inscripción es con fundamento a haber satisfecho -- los requisitos que señala la legislación local, además, -- de que ese derecho haya tenido su origen en la citada en tidad federativa.

En tal caso, el problema sería el que no se puede formular tal inscripción en otro estado, aún en el caso de que se proceda de buena fé, y común acuerdo -- por cambio de domicilio, pero que tal figura legal, no se encuentra prevista en la legislación correspondiente -- o que incluso, esté prohibida tal situación de facto.

Otro problema es que aún en el caso de -- que se haya procedido a la inscripción del concubinato, -- aún así, la existencia y permanencia del mismo queda a -- voluntad de las partes, y la propia legislación que la -- regula no prevé el caso de como hacer respetar los dere chos adquiridos por los concubinos.

También se plantea el caso de que no se -- encuentra regulado el cómo se anotará la inscripción mar

ginal correspondiente, cuando se disuelva el concubinato, habiendo estado ya inscrito en el Registro del Estado Familiar, y el problema estriba, que tal situación se quiera hacer valer fuera de la jurisdicción del Estado de Hidalgo.

Hablamos de fraude a la ley, puesto que para que se realice la inscripción del concubinato en el Estado de Hidalgo, y surta sus efectos equiparándose al matrimonio civil, no se requieren formalidades ni solemnidades algunas, e incluso cualquier persona puede colocarse en esa situación, incluso, aquellas que por parentesco estén impedidas para celebrar el matrimonio.

Otra situación conflictiva de carácter legislativo, es que mientras el matrimonio se encuentra protegido tanto como institución misma, como sus consecuencias legales y naturales, incluso, en cuanto a su forma de integración monógama, mientras que el concubinato en el Estado de Hidalgo, aunque esté inscrito el propio concubinato, no está protegido para su permanencia o durabilidad, así, como tampoco que se respeten íntegramente sus efectos, a la vez que, en caso de un doble concubinato, que se puede presentar, no es sancionable, así

como tampoco existe impedimento legal alguno para que se realicen dos o mas inscripciones de concubinatos, teniendo como común denominador a alguno de ellos; luego entónces, bajo la figura jurídica del concubinato se pueden - colocar los que de acuerdo a la ley no pueden contraer - matrimonio civil, y que en caso de celebrarlo sería nulo o inexistente.

Es necesario también recordar que el ma--trimonio para poder disolverse, debe hacerse mediante un trámite administrativo o judicial, excluyendo el caso de muerte de uno de los cónyuges, y que en tales circunstancias, solo con una sentencia ejecutoriada que declare disuelto el vínculo matrimonial, se encuentran en aptitud- de contraer otro, debiendo en ese caso, disolverse tam-ibién la sociedad conyugal o régimen de separación de bignes, según sean las capitulaciones matrimoniales, y ésto, puede hacerse en cualquier entidad federativa, ya que --son derechos adquiridos que están contemplados en todas- las legislaciones en la República Mexicana, mientras que como ya se conoce, el concubinato, ya inscrito en el Re- gistro del Estado Familiar, no requiere trámite legal alguno para su disolución, sino tan sólo, la voluntad de - los propios concubinos.

Entonces, nos volvemos a preguntar ¿ qué sucede con esos derechos adquiridos en el Estado de Hidalgo, cuando se - pretende ejercer fuera de la propia entidad federativa - en que tuvieron su origen, y que esta reglamentado ?

En esta situación de conflicto legislativo lo importante es saber, si el precepto constitucional que se encuentra marcado con el numeral 121 y que regula la Cláusula de la entera fé y crédito, esencialmente en su fracción IV, se aplica en realidad, y lo cierto es -- que, si esta clase de derechos adquiridos afecta al orden público o permite el fraude a la ley, no se aplica, -- aunado a que no existe una disposición expresa para dar solución a estos casos.

En consecuencia, tal como está regulado - el concubinato en el Estado de Hidalgo, se contrapone a la institución de orden público del matrimonio, ya que - fomenta al primero con la protección que se le dá, ha--- ciendo caso omiso de lo declarado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice, que " la sociedad está interesada en el mantenimiento del -- matrimonio " (Amparo 9473/41, Sentencia de agosto de -- 1942) (33)

Por lo tanto los Estados de la Federación Mexicana deben darse entera fé y crédito y plena validez a los actos del estado civil que estén ajustados a las leyes del Estado en que se originaron cumpliendo la terminante prescripción de la fracción IV del artículo 121- Constitucional. Por éso, todos los Estados están obligados a aceptar esos actos en su territorio, pero no a permitir la aplicación de leyes de los demás, como el caso de concubinato, que no la admiten, aunque producirá ciertos y limitados efectos, como es la ejecución sobre el pago de alimentos, y el reconocimiento de los hijos, que así hubieren sucedido, es decir, los efectos que se admiten son limitados y con plena validez.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La legislación familiar del Estado de Hidalgo es un proyecto muy ambicioso de regular y manejar las relaciones familiares de los individuos -- que residen en el Estado de Hidalgo, incluyendo, por supuesto, el estado y capacidad de las personas.

SEGUNDA.- La legislación local del Estado de Hidalgo regula y protege la figura jurídica del concubinato fomentándolo y tutelándolo de una manera especial.

TERCERA.- No obstante que pregona la formación de la familia como piedra angular de la sociedad, como la forma moral reconocida por el Derecho, fomenta, en contraposición, la unión libre o concubinato.

CUARTA.- Se permite la inscripción del -- concubinato en los Libros del Matrimonio en el Registro del Estado Familiar, equiparándolo al matrimonio en todos sus efectos, tanto entre los concubinos como si fueran cónyuges (que no lo son) como con los hijos de éstos, e incluso, con los bienes, ya que puede ser inscrito bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, Separación de -

Bienes o Régimen Mixto.

QUINTA.- La inscripción formal del concubinato en el Registro del Estado Familiar en el Estado de Hidalgo, no se requiere satisfacer requisitos o elementos de validez o existencia, por lo que no se llevan a cabo solemnidades ni formalidades ninguna, como es la propia intervención del Oficial del Registro del Estado-Familiar y su declaración, así como tampoco señala la propia legislación impedimentos legales para el caso.

SEXTA.- Con la figura jurídica del concubinato en el Estado de Hidalgo, las personas físicas pueden colocarse en fraude a la ley o atentar contra el orden público, ya que incluso, puede solicitarlo, aquellos que por ley estén impedidos para contraer matrimonio.

SEPTIMA.- Una vez ya inscrito el concubinato en el Libro de Matrimonios del Registro del Estado-Familiar, crea aparentemente una situación de " estado " sin ser tal en realidad, por ende, se pueden considerar que existen a partir de ese momento, o de la retroactividad que se haga, derechos creados, por ende, existe la aplicación de la teoría de la eficacia, aparentemente.

OCTAVA.- Esos derechos creados, de acuerdo a la Cláusula de la entera fé y crédito, plasmada en el artículo 121 Constitucional, deberían ser respetados y reconocidos en toda la República Mexicana, por tratarse del estado y capacidad de las personas, que los acompaña en todo tiempo y lugar, mas sin embargo, por ser -- una figura jurídica que en su trato especial choca con el orden público, no surte plenamente sus efectos fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Hidalgo.

NOVENA. - Por crear conflictos de carácter legislativo, es imprescindible buscar la ley o regla que permita el medio de hacer respetar los derechos creados y hacerlos respetar, siempre y cuando no ataque el orden público y sus instituciones.

DECIMA.- La legislación familiar del Estado de Hidalgo, al pretender ser original e innovadora, - posee vicios y errores de carácter técnico - jurídico, y no está acorde con las disposiciones de carácter federal, como lo es el artículo 121 Constitucional, por ende, es necesaria su revisión y modificación en forma sustancial, para que esté acorde con el ordenamiento jurídico vigente y generalizado en nuestro territorio nacional, toman-

do en cuenta la idiosincracia y moral de nuestro pueblo-mexicano, pues de lo contrario se crearán " derechos " - que no podrán ser respetados ni reconocidos en otras entidades federativas que no sea el Estado de Hidalgo, por lo tanto, menos serán reconocidas a nivel internacional.

B I B L I O G R A F I A .

- a.- ARCE. Alberto G. Derecho internacional privado, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1969.
- b.- BRAVO GONZALEZ, Agustín. Derecho romano, primer curso, 5a., ed., México, Ed. Pax - México, 1980.
- c.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho, 5a. ed, México, Ed. Porrúa, S.A., 1976.
- d.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OREBA. Buenos Aires, Argentina, Ed. Bibliográfica Argentina, 1954.
- e.- ENCICLOPEDIA SALVAT. México, Salvat Editores de México, S.A., 1976.
- f.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil, primer curso, México, Ed. Porrúa, S.A., 1976.
- g.- GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Los conflictos de leyes entre entidades federativas en las constituciones de México y los Estados Unidos, Séptimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, en : - " Revista de Investigaciones Jurídicas ", segunda parte, México, Escuela Libre de Derecho, 1982.
- h.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El código penal comentado, 7a., ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1985.

- i.- KELSEN, Hans. Teoría general del estado, 3a., ed., - México, Ed. UNAM, 1969.
- j.- NIHOYET, Jean Paulin. Principios de derecho internacional privado, 2a., ed., Madrid, Instituto Edito---rial Reus, 1928.
- k.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho internacional pri- vado, 3a. ed., México, Ed. Harla, 1984.
- l.- PETIT, Eugène. Derecho romano, Madrid, Ed. Saturnino Calleja, S.A., 1940.
- m.- HOJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil, primer curso, México, Ed. Porrúa, S.A., 1976.
- n.- TENA RAMÍREZ, Jesús. Leyes fundamentales de México, - México, Ed. Porrúa, S.A., 1976.
- ñ.- URSUA, Francisco A. Derecho internacional público, - México, Ed. Cultura, 1938.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A .

- o.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- p.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 42a. ed., Mé- xico, Ed. Porrúa, S.A., 1984.

q.- CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo del 8 de noviembre de 1983 (Decreto 129).

I N D I C E

Introducción. 1

CAPITULO PRIMERO.

El sistema tradicional conflictual y las técnicas de solución a los conflictos de leyes.

a) Concepto de sistema conflictual. 5

b) Técnicas de solución a los conflictos de leyes. 7

c) Diversas escuelas o corrientes. 10

CAPITULO SEGUNDO.

El matrimonio y el concubinato en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano.

a) Concepto de matrimonio. 18

b) Efectos del matrimonio entre los cónyuges. 36

c) Efectos del matrimonio en relación con los hijos. 40

- d) Efectos del matrimonio en relación con los bienes. 42
- e) La disolución del vínculo matrimonial (divorcio). 47
- f) El concubinato en la Doctrina y en nuestro sistema jurídico vigente. 50

CAPITULO TERCERO.

El matrimonio y el concubinato en el nuevo Código Familiar del Estado de Hidalgo.

- a) El matrimonio. 56
- b) El concubinato en la legislación familiar del Estado de Hidalgo. 84

CAPITULO CUARTO.

Los conflictos de leyes entre entidades federativas y la Cláusula de entera fé y crédito.

- a) Los conflictos de leyes entre entidades federativas. 92

b) La cláusula de la entera fé y crédito. 102

CAPITULO QUINTO.

El concubinato en la legislación familiar del Estado de Hidalgo y los problemas conflictuales que -- plantea para las demás entidades federativas. 110

CONCLUSIONES . 125

BIBLIOGRAFIA . 129

INDICE . 132